

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 21-050

San Juan de Pasto, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Solicitud de restitución de tierras
Solicitante:	Leonidas Enrique Bravo Yela
Radicado:	528353121-001-2016-00125-00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N.º 528353121-001-2016-00125-00, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD- en representación del señor Leonidas Enrique Bravo Yela, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, es del caso proferir la siguiente sentencia.

II. Antecedentes:

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

2.1- SOLICITUD DE LA UAEGRTD:

En ejercicio de las facultades consagradas en el Art. 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor Leonidas Enrique Bravo Yela, por intermedio de la UAEGRTD, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con sus predios “La Planada – Ojo de agua 1” y “La Planada – Ojo de agua 2” identificados con el folio de matrícula inmobiliaria -FMI- N.º 250-6757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –en adelante ORIP- de Samaniego, al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes, Departamento de Nariño.

2.2- PRETENSIONES:

La parte actora pretende que en sentencia se ordene lo siguiente:

Que se declare al señor Leonidas Enrique Bravo Yela titular del derecho fundamental a la restitución de tierras; que, se disponga la formalización y restitución jurídica y/o material de los predios conocidos como "La Planada – Ojo de agua 1" y "La Planada – Ojo de agua 2" según la identificación aportada; que, se lo declare poseedor de los predios registrados a FMI N.º 250-6757 de la ORIP de Samaniego (N) por haber ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años y que, en consecuencia; se lo declare, por vía de la prescripción extraordinaria, propietario de las porciones de terreno equivalentes a doce hectáreas (12 Has) y dos mil trece metros cuadrados (2.013m²) respecto del predio "La Planada – Ojo de agua 1" y ocho hectáreas (8 Has) y quinientos noventa y cinco metros cuadrados (595m²) respecto del predio "La Planada – Ojo de agua 2", con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de diez (10) años, en virtud de lo establecido en el Lit. f) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Que, se disponga ante la ORIP de Samaniego, el desenglobe de los predios y en consecuencia, se segregue el FMI N.º 250-6757 de la ORIP de Samaniego (N), en atención a lo previsto en el literal i) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011. Que, por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, adelante la actuación catastral que corresponda con base en la identificación de los predios que se establezca en sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Lit. p) Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Que la Alcaldía del municipio de Los Andes dé aplicación al Acuerdo N.º 005 de 1º de marzo de 2013 y disponga la condonación y exoneración de las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones respecto del predio restituido.

Que la UAEGRTD incluya por una sola vez al solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente,

en coordinación con la alcaldía del municipio de Los Andes, la gobernación de Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, disponga la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI).

Que se remita ante la UARIV, la formulación del plan de asistencia, atención y reparación integral al solicitante y su núcleo familiar para la priorización de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado en el monto que corresponda al igual que, la entrega de ayuda humanitaria conforme al nivel de vulnerabilidad del núcleo familiar.

Que el Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona intervenida por la UAEGRTD.

Que, el SENA en coordinación con la alcaldía del municipio de Los Andes, disponga la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del municipio que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios.

Que, la Fiscalía General de la Nación, a través de la subdirección de atención a víctimas en coordinación con la alcaldía del municipio de Los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio.

Que, el Departamento de Policía de Nariño, la secretaría de gobierno y la secretaría de salud, en coordinación con la alcaldía del municipio de Los Andes, implementen el programa DARE (Educación para la resistencia al uso y abuso de las drogas y la violencia) instrucción dirigida a los niños, niñas y adolescentes del municipio de Los Andes.

Que, la alcaldía del municipio de Los Andes, en coordinación con el departamento de Nariño, implementen proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre.

Que, la alcaldía del municipio de Los Andes disponga la formulación del plan municipal de gestión del riesgo de desastres, tal como lo ordena el Art. 37 de la Ley 1532 de 2012. Así mismo que, mientras se adelante el proceso de formulación se apliquen las estrategias de gestión del riesgo mencionadas en el Par. 6º Art. 30 del E.O.T. del municipio de Los Andes. Que, a través del Comité Municipal de Justicia Transicional en articulación con la UARIV, formulen el plan retorno de los corregimientos de La Planada, Pangus, San Sebastián y cabecera municipal.

Solicitó además en el acápite de pretensiones, la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Nariño -Corponariño-, la Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.

2.3- SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de la pretensión, la UAEGRTD, explicó que, en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 Art. 105 Num. 3º consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto *"entendido como un ejercicio de investigación cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda.¹"*

Indicó que, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras -URT- elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la microzona RÑ 00466 de 2 de marzo de 2016, por el cual se microfocalizaron los corregimientos de La Planada, Pangus, San Sebastián y la cabecera municipal Sotomayor ubicado en el municipio de Los Andes del departamento de Nariño.

Reprodujo apartes del Documento de Análisis de Contexto, en particular lo concerniente al paisaje agrario y las actividades socioeconómicas, la geopolítica del municipio de Los Andes, el ingreso de guerrillas al municipio de Los Andes, la genealogía del Bloque Central Bolívar y sus vertientes Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño años 2001 - 2005, la ruptura de la

¹ Fl.17 reverso

alianza entre FARC - ELN y el pacto del ELN con la organización criminal "Los Rastrojos", el periodo de control de "Los Rastrojos" entre los años 2008 y 2013 y finalmente, la resurrección del control de las guerrillas entre los años 2011 – 2013.

Con relación a la adquisición de los bienes, indicó que, el actor adquirió el predio "La Planada Ojo de Agua 1" mediante compra efectuada al señor Manuel Enríquez según E.P. N.º 144 de 17 de octubre de 1970 afianzada en la Notaría Única de Los Andes. Que, por su parte, el predio "La Planada Ojo de Agua 2" lo adquirió mediante compra según E.P. N.º 60 de 5 de junio de 1962 afianzada en la Notaría Única de Los Andes registrada a F.M.I. N.º 250-6757. Añadió que, efectuadas las compras de los predios se les dio un uso agrario mediante la siembra de potrero.

Frente a la calidad jurídica con los predios, explicó que, el actor adquirió el predio "La Planada Ojo de Agua 1" mediante E.P. N.º 144 de 17 de octubre de 1970, la cual "al parecer" no se encuentra registrada. Agregó que, al indagar sobre el antecedente registral, el anterior dueño era el señor Manuel Enríquez. Que, con esos datos se consultaron las bases de datos del SIR y del IGAC arrojando como resultado el F.M.I. N.º 250-6757 y la cédula N.º 52-233-00-00-0000-2944-000.

Sostuvo que, de la revisión de la E.P. N.º 144 de 17 de octubre de 1970 en la parte final se indica, que la misma fue registrada a folio 437-438, partida 754 libro 1 tomo 2 y que, más adelante hay una anotación que destaca nueva matrícula a folio 145 número 85 del libro de matrículas 12 de 1970, lo cual concuerda con lo dicho por el actor en torno a que la E.P. N.º 144 de 17 de octubre de 1970 se llevó a registrar a Samaniego. Agregó que pese a lo anterior, existen tres elementos que permiten comprender, de un lado, las razones por las cuales el predio se asocia al F.M.I. N.º 250-6757, y de otra que la E.P. N.º 144 de 17 de octubre de 1970 no se registró o que, al actualizar el folio antiguo no se hizo la respectiva anotación de la misma, los cuales se pasan a explicar.

El primero, que, frente al antecedente registral, la E.P. N.º 144 de 17 de octubre de 1970 enseña: "*SEGUNDO: declara al vendedor que este predio así demarcado fue adquirido por compra a Florencio España por la escritura número 75 de dos de mayo de 1969.*" Que, la última E.P. de referencia es decir; la N.º 75 de 2 de mayo de 1969 y las personas que en ella intervienen coinciden con la anotación

N.º 2 del F.M.I. 250-6757. El segundo, que, *"respecto a otras reclamaciones de restitución de tierras del mismo solicitante en torno a predios colindantes con el fundo objeto de estudio la identificación física y jurídica ha sido idéntica estamos hablando de la reclamación 180769 fundo La Planada – ojo de agua 1."* Y el tercero; que, *"la fuente de información oficial como lo es la página de la [SIR] nos arroja el folio 250-6757 como resultado, mismo que al ser analizado en conjunto por las áreas catastral y jurídica así como en conjunto con el resto de elementos de prueba nos permite llegar a una conclusión razonada de que la identificación jurídica del fundo es la precitada."*

Finalmente, se refirió a las cuatro anotaciones del F.M.I. 250-6757 donde destacó que las tres primeras se registran como "válidas", sin embargo la cuarta anotación se registraba como *"falsa tradición"*. Por lo anterior, concluyó que, *"el vínculo jurídico ostentado por parte del reclamante de tierras es POSESIÓN y que es anterior al desplazamiento."*

Con relación al predio "La Planada Ojo de Agua 2" estableció que fue adquirido mediante compra según E.P. N.º 60 de 5 de junio de 1962 afianzada en la Notaría Única de Los Andes registrada a F.M.I. N.º 250-6757. Explicó que al indagar sobre el antecedente registral, los anteriores dueños eran los señores Marianita Enríquez y Faustino Yela. Que, con esos datos se consultaron las bases de datos del SIR y del IGAC arrojando como resultado el F.M.I. N.º 250-6757 y la cédula N.º 52-418-00-00-0000-0206-000.

Con relación a los hechos victimizantes estableció que, el desplazamiento forzado del solicitante estuvo motivado por los enfrentamientos que se presentaron entre diciembre de 2005 y marzo de 2006. Transcribió apartes de la declaración rendida por el accionante el 29 de febrero de 2006 al igual que apartes de la entrevista a profundidad efectuada el 27 de abril de 2016. Explicó que, lo dicho por el accionante se encontraba corroborado con las declaraciones de los testigos Rosa Elisa Pantoja de Narváez y Servio Segundo Bravo Oliva, transcribiendo los relatos de aquellos en lo concerniente al abandono del predio.

Argumentó que, el testimonio del testigo Servio Segundo Bravo Oliva no podía ser descartado por el simple hecho de ser hijo del solicitante, en tanto que, el

mismo denotaba hilaridad, coherencia y congruencia entre lo dicho por los demás testigos, el solicitante y la información vertida en el contrato de compraventa. Adicionalmente declaró que no se avizoraba algún tipo de interés remuneratorio, animadversión hacía las partes o sus apoderados, falta de capacidad de los testigos para declarar, afectaciones en la memoria, entre otros, y por ende, el testimonio merecía credibilidad por parte de la UAEGRTD.

Reprodujo acápites del informe de caracterización del solicitante y sus núcleos familiares, en particular, lo relacionado con las medidas para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

Finalmente, en lo atinente a la situación actual del predio y los posibles ocupantes secundarios, indicó que el día 12 de marzo de 2016 se llevaron a cabo diligencias de comunicación en los predios y que, dentro de los diez días siguientes no se presentó ninguna persona que tenga vínculo con aquellos. De igual manera, señaló que, en la misma diligencia se estableció que los predios se encontraban habitados y explotados por el señor solicitante.

2.4 INTERVENCIONES:

- **Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.** (fls.239-247)

Mediante escrito de 24 de febrero de 2017, luego de ahondar frente a su naturaleza jurídica, se refirió a los hechos en que se funda la presente demanda y sus pretensiones donde estableció de manera inicial que, existe sobreposición entre el predio “La Planada – Ojo de Agua 2” y el título minero HH2-12001X, sin embargo no existe sobreposición alguna entre el predio “La Planada – Ojo de Agua 2” y el título minero HB1-103, pues ambos predios están superpuestos únicamente con el título minero HH2-12001X. Que, Anglogold, con fecha 13 de agosto de 2013 solicitó la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de concesión HB1-103.

Estableció que, entre la Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. y la A.N.M. se suscribió contrato de concesión minera N.º HH2-12001X el 3 de octubre de 2012

inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre del mismo año, el cual, destacó, se encuentra en la etapa de exploración.

Advirtió que, el proceso de restitución de tierras está enfocado a determinar la titularidad del derecho de ocupación del reclamante razón por la cual, considera que, no estaría llamado a alterar los derechos de esa compañía derivados del contrato de concesión minera, pues argumenta que, se encuentran vinculados al subsuelo y a los recursos mineros de propiedad exclusiva del Estado, más no a la propiedad o a la posesión del suelo.

Ahondó frente a cada una de las siguientes "excepciones": (i) imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio, en donde se refirió al literal d) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, (ii) imposibilidad de deducir la existencia de los presupuestos de la acción de restitución para los títulos mineros y en consecuencia, la imposibilidad de intentar su afectación por esa vía, (iii) inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad, (iv) necesidad de analizar la actuación de la compañía bajo estándares de la buena fe exenta de culpa y, (v) falta de legitimación en la causa por activa.

Solicitó, tener como pruebas documentales las presentadas con su escrito de intervención al igual que, el decreto y práctica de pruebas testimoniales de testigos técnicos y del gerente legal minero de la compañía. Finalmente instó al Despacho a (i) no declarar probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera de la cual es titular la compañía y, (ii) abstenerse de dictar órdenes que afecten los derechos de propiedad de la Nación sobre el subsuelo.

Corporación Autónoma Regional de Nariño -Corponariño- (fls.280-286)

Mediante escrito de 21 de junio de 2017, rindió concepto técnico ambiental en el cual puntualizó lo siguiente:

"(...) teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas, geográficas del predio y desde el punto de vista medio ambiental se clasifica como suelo apto para actividades agroforestales sostenibles, se deberá tener en cuenta la

zonificación que presenta el inmueble de acuerdo al uso de suelo, ya que el predio actualmente se encuentra dentro de áreas de conservación y protección ambiental, en donde es importante generar dentro del predio proyectos con cultivos de especies leñosas perennes que interactúen biológicamente con cultivos permanentes que previenen erosiones de las pendientes; como por ejemplo cultivos de café, cacao, plátano, banano, caña de azúcar, aguacate, árboles frutales, en donde el propósito es la producción respetando el principio de la sostenibilidad.

El predio se encuentra ubicado con una pendiente entre el 35, 45 y el 50%, el cual está ocupado por pastos naturales, cultivos de café, plátano, especies nativas que sirven de protección en la parte de la quebrada y producción bobina.

No se observa afectación a los ecosistemas o generación de contaminantes a los recursos naturales, principalmente a la quebrada con el que colinda, por lo que se considera que se pueden ejercer actividades productivas sostenibles empleando sistemas de conservación, para reducir la presión sobre los ecosistemas naturales, mantener la estructura ecológica del predio y proteger los recursos naturales.

El predio en mención cuenta con 10 metros lineales de cobertura vegetal que brinda protección a la quebrada Nacedera, por lo que se recomienda complementar la faja de Ronda Hídrica, implementado 20 metros lineales de cobertura, y así cumplir con la normatividad la cual reglamenta, "una faja no inferior a 30 mts de ancho y paralela a las líneas de mareas máximas, a cada uno de los lados de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos", se recomienda colocar aislamiento en la quebrada Nacedera para evitar la entrada de personas y ganado que puedan contaminarla.

Finalmente se recomienda, que todas las actividades productivas, se realicen bajo los principios de sostenibilidad y habitabilidad, orientada a prácticas propias que satisfagan las necesidades básicas y la vida digna del solicitante y su familia, como elaboración y aplicación de abonos orgánicos, manejo y uso eficiente del agua, en lo posible minimizar el uso de agro insumos y reemplazarlos por insumos biorgánicos dando lugar a la regeneración del suelo."

OBSERVACIÓN: el concepto emitido se realiza de acuerdo a la visita ocular, teniendo en cuenta las condiciones del predio actuales, las que arrojan que el predio desde el punto de vista medio ambiental es apto para la implementación de actividades productivas sostenibles. Se aclara que siendo el municipio quien ordena el territorio, y conforme a la zonificación que presenta el inmueble de acuerdo al uso de suelo, es la autoridad competente para clasificarlo como apto o no para actividades productivas."

Junto con el concepto aportó, plano de delimitación del predio y su ronda hídrica.

- **Agencia Nacional de Minería -A.N.M.-** (fls.332-335²)

En respuesta a lo ordenado por el Despacho en auto admisorio de la demanda, la A.N.M.³ a través del coordinador del grupo de seguimiento y control zona occidente, en lo relacionado con la existencia de actividad minera sobre el predio, indicó que, "*[e]n relación al expediente minero HH2-12001X, (...) de acuerdo al numeral 5° del informe de visita IV-PARP-164-HH2-12001X-17 del 21 de noviembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, "[c]omo resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera."*

Sobre el cumplimiento de obligaciones derivadas del título minero HH2-12001X, refirió:

- "*El título minero actualmente cuenta con suspensión temporal de obligaciones concedida mediante Resolución N.º GSC-000578 de 16 de junio de 2017, por dos periodos consecutivos de seis (6) meses así: el primero desde 21 de abril de 2017 al 20 de septiembre de 2017 y el segundo desde el 21 de septiembre de 2017 al 20 de abril de 2018, por circunstancias de fuerza mayor presentadas en el área.*
- "*De acuerdo a lo observado en la última evaluación jurídica realizada mediante AUTO PARP-029-17 del 124 de febrero de 2017, el titular no tiene obligaciones pendientes que se hayan requerido.*

² Duplicado a fls.336-340 y fls.346-349

³ mediante radicado 20183330264181 de 5 de abril de 2018

- *El título minero no cuenta con Licencia Ambiental, sin embargo, debido a las suspensiones de obligaciones otorgadas a la sociedad titular, aún no finaliza la etapa de exploración con lo cual no se generaría la obligación por el momento de presentarla.”*

Sobre el cumplimiento de obligaciones derivadas del título minero HB1-103, indicó:

- *“El título minero actualmente continúa con suspensión temporal de obligaciones concedida mediante Resolución N.º GSC-000491 del 31 de mayo de 2017, por dos periodos de seis (6) meses así: el primer periodo desde el 20/04/2017 hasta el 19/10/2017 y el segundo periodo desde el 20/10/2017 hasta el 19/04/2018, por motivos de fuerza mayor relacionadas con la alteración del orden público.*
- *De acuerdo a lo resuelto jurídicamente mediante Auto PARP-174-17 del 08 de junio de 2017, no se observa que el titular tenga obligaciones pendientes por requerir.*
- *El título minero no cuenta con Licencia Ambiental, sin embargo, debido a las suspensiones de obligaciones otorgadas a la sociedad titular, aún no finaliza la etapa de exploración con lo cual no se generaría la obligación por el momento de presentarla.”*

Posteriormente la aludida autoridad a través de su gerente de catastro y registro minero⁴, explicó que, por competencia, la información relacionada con las licencias ambientales para proyectos mineros reposa en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y no en la Agencia Nacional de Minería. Destacó además que cuando se trata de pequeños y medianos proyectos, será la Corporación Autónoma Regional la encargada de otorgar o negar la licencia o permiso ambiental que se requiera.

Aportó el reporte gráfico N.º ANM-RG-0447-18 y el reporte de superposiciones con plano del área ANM RG-0447-18 el cual informa que, los predios; (i) reportan superposición total con el título minero vigente HH2-12001X, (ii) no reportan superposición con solicitudes de minería tradicional Ley 1382 de 2010, (iii) no reportan superposición parcial con propuestas de contrato de concesión vigente y

⁴ Mediante radicado 20182200286071

(iv) no reportan superposición con solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001, área estratégica minera, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras.

- **Ministerio Público** (fls.285-404)

A través de su Procurador No. 48 Judicial para Restitución de Tierras Despojadas emitió concepto favorable de sentencia⁵ donde luego de hacer una síntesis de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la presente acción, referirse a las pretensiones perseguidas, al trámite impartido por la judicatura, a la competencia del despacho y al procedimiento, planteó el problema jurídico y expuso en el acápite de consideraciones, que se cumplen los requisitos adjetivos a los que hace referencia el inc. 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, los arts. 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011 y los requisitos sustanciales según el precedente fijado por la Corte Constitucional y las normas aplicables al caso.

Descendiendo al caso concreto, tras efectuar un análisis de los elementos probatorios obrantes en el plenario, tales como, el informe de caracterización, la declaración del solicitante, los testimonios de sus testigos – Rosa Elisa Pantoja de Narváez y Servio Segundo Bravo Oliva - y el Documento de Análisis de Contexto, estableció que, se encuentra acreditado que el solicitante se vio obligado a abandonar los predios que reclama en restitución como consecuencia del conflicto armado interno.

Frente a la relación jurídica sostenida con el predio, estableció:

Predio “La Planada – Ojo de Agua 1”

“El solicitante LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA, adquirió el predio objeto de restitución al señor MANUEL ENRIQUEZ mediante compraventa efectuada escritura pública número 144 de 17 de Octubre de 1970 de la Notaría Única de Los Andes, la cual no fue registrada. Respecto al antecedente registral del predio pretendido en restitución, La UAEGRD procede a realizar los cruces de información y las correspondientes búsquedas en los aplicativo de la

⁵ Concepto P48J1RT-C2019-008 de 23 de abril de 2019.

Superintendencia de Notariado y Registro SIR así como en el IGAC en procura encontrar un folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral que permitan identificar física y jurídicamente el bien objeto de estudio; dicha búsqueda arrojó como resultado el folio de matrícula inmobiliaria 250- 6757, con cédula catastral numero 52 233-00-00-0000-2944-000.

Sin embargo del análisis de las anotaciones registradas en el folio 250-675 no se encontró el registro de la escritura número 144 del 17 de julio de 1970 y a pesar de las anotaciones realizadas al interior de la escritura donde se precisa el registro de la misma indicándose el folio y tomo respectivo como también un nuevo registro bajo una nueva matrícula, llevó a concluir a la UAEGRTD que la mencionada escritura efectivamente no fue objeto de registro o este procedimiento fue omitido al momento de la actualización de la nueva matrícula.

La primera anotación realizada en el folio de matrícula inmobiliaria 250-6757 data del 28 de julio de 1953 en donde la vendedora Eduarda Solarte viuda de España por escritura pública 133 de la Notaría Única de los Andes, transfiere la propiedad del predio al señor Florencio España, quien posteriormente mediante escritura pública número 75 de mayo 2 de 1956 vende a el señor Manuel Enríquez.

Posteriormente el señor Manuel Enríquez mediante escritura pública número 18 del 5 de junio de 1966 transfiere la propiedad a Mañanita Enríquez de Yela y Faustino Yela Montenegro.

En consecuencia y existiendo una cadena traslativa de dominio la cual permite concluir que el predio se encuentra en la órbita de lo privado, salta a la vista que el vínculo jurídico que ostenta el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA con el predio denominado " LA PLANADA - OJO DE AGUA 1" no es otro diferente al de POSEEDOR."

Predio "La Planada – Ojo de Agua 2"

"Se desprende de la anotación número 4 consignada en el folio de matrícula número 250-6757, que el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA mediante escritura pública número 060 de junio 5 de 1982 adquiere el predio " LA PLANADA

- OJO DE AGUA 2" a los herederos del causante FAUSTINO YELA, señores CARLINA MELICIA Y E L A DE ENRIQUEZ y MARIANA ENRIQUEZ DE YELA destacándose en la anotación que la especificación hace referencia a la venta total de derechos sucesorales (FALSA TRADICION).

Las anteriores anotaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria dan cuenta de una cadena de tradiciones ininterrumpidas de las cuales se desprende sin lugar a dudas que el predio objeto de la solicitud de restitución se encuentra en la órbita de lo privado por lo que el vínculo jurídico que ostenta el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA con el predio denominado " LA PLANADA AGUA 2" no es otro diferente al de POSEEDOR.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Para el presente caso, el instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil; la razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que, el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil 19 , como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el hábeas o relación material con la cosa y el animus o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso en estudio, pues el vecindario desde hace mucho más de 10 años ha tenido el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA, como dueño y señor de los inmuebles cuya prescripción se reclama.

Conforme a lo expresado, se encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La UAEGRTD demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. Los inmuebles que se pretenden usucapir se hallan afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

Se concluye entonces que el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA, ha ejercido la posesión material de los predios denominados " LA PLANADA - OJO DE AGUA 1 y LA PLANADA OJO DE AGUA 2" de una manera pública, pacífica, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer derechos sobre el predio a personas distintas."

Estimó que, a través de los medios de convicción obrantes en el plenario –informe de caracterización y declaraciones juramentadas- se logra establecer que la relación jurídica con el predio se vio temporalmente impedida por causa directa de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado sufrido en el año 2006 y que trajo como consecuencia el abandono y desatención de sus predios.

Sostuvo que, "Dentro del plenario se encuentra debidamente sustentado que los hechos victimizantes, se presentaron en el año de 2008, y por tanto el lapso para ejercer la acción de restitución de tierras esta adecuadamente demostrado."

En el acápite que denominó “consideraciones adicionales” puso de presente lo siguiente:

- (i) Que, en lo relacionado con la contradicción existente entre lo contemplado en el plano 19 del Esquema de ordenamiento Territorial y la delimitación vigente de la zona de Reserva Forestal de Ley 2ª expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que implicaría la reclasificación en la reglamentación del uso de suelo rural, solicitó al despacho estarse a lo resuelto en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia de 25 de abril de 2017 proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco,
- (ii) Que, la empresa Grantierra Energy Colombia Ltda., pese a haber sido vinculada al proceso no efectuó pronunciamiento alguno,
- (iii) Que, dada la superposición total de los predios con el título minero vigente HH212001X a nombre de Anglogold Ashanti Colombia S.A., con el objeto de evitar eventuales daños y perjuicios con ocasión de la ejecución de la concesión minera, solicitó, se ordene al Alcalde del Municipio de Los Andes Sotomayor, *“que por su intermedio se logre obtener de quien realice las labores de minería, una caución que garantice integralmente tales daños, la cual debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.”* Y,
- (iv) Que, se exhorte al solicitante a fin de que *“atienda las recomendaciones y observaciones plasmadas por la Corporación Autónoma (CORPONARIÑO) contenidas en el concepto Corporación.”*

Para concluir sostuvo que, *“se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011”*. Solicitó finalmente, se disponga la restitución del predio y se señalen audiencias de seguimiento pos-fallo en orden a determinar si se está cumpliendo con lo ordenado en sentencia.

- **Titulares de derechos reales -Gaustino Vela Montenegro y Mariana Enríquez de Vela-**. (fls.411-411 reverso)

Dentro del término oportuno, mediante escrito de 25 de noviembre de 2019, la representante judicial de los precitados titulares de derechos reales, presentó contestación a la solicitud de restitución de tierras formulada donde estableció:

- Que, la narración que realiza el solicitante se encuentra amparada por la presunción constitucional contenida en el Art. 83 además de las presunciones contenidas en la Ley 1448 de 2011.
- Que, la juiciosa investigación que realizó la UEAGRTD da cuenta de los hechos los que además de la presunción de veracidad, se encuentran respaldados por suficiente prueba testimonial y documental.
- Que, el solicitante y la URT han dado cumplimiento a los requisitos judiciales y prejudiciales exigidos por la ley por lo que considera que el trámite impartido se ajusta a la ley.
- Que, el estudio del expediente no arroja ningún motivo para controvertir los fundamentos facticos expuestas en la demanda.
- Que, no existe duda respecto de la individualización de los inmuebles; no es posible confundirlos con ningún otro; además informa la URT que no existe riesgo de traslape, de acuerdo con los soportes probatorios.
- Que, el reclamante y su núcleo familiar han sido reconocidos por el Estado como víctimas del conflicto, en calidad de desplazados del sector rural del Municipio de Tangua.
- Que, no cuenta con elementos de juicio suficientes para presentar objeción a los hechos ni oposición a las pretensiones de la demandante.

Por lo anterior concluyó que *"ante la imposibilidad de individualización, en representación de herederos indeterminados de GAUSTINO YELA MONTENEGRO y MARIANA ENRIQUEZ DE YELA, no formul[a] ninguna excepción para enervar las pretensiones del reclamante."*

2.5- TRÁMITE PROCESAL

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de Pasto el día 2 de diciembre de 2016⁶, el asunto correspondió a este despacho.

Mediante auto de 19 de enero de 2017⁷ se dispuso su admisión con observancia de las premisas normativas contenidas en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones, publicaciones a que había lugar⁸, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD y demás entidades vinculadas al trámite como fue el caso de la A.N.M. y la Sociedad Anglogod Ashanti S.A. dado que el informe técnico predial, indicaba que, el área del predio se traslapaba con los títulos mineros HH2-12001X y HB1-103.

También se ordenó a Corponariño que rindiera concepto técnico ambiental, dadas las afectaciones que advertía el informe en mención. En aplicación de lo previsto en el Art. 87 de la Ley 1448 de 2011, también se dispuso la vinculación de los titulares de derechos reales en el certificado de tradición y libertad.

El 13 de febrero de 2017 la Sociedad Anglogod Ashanti S.A., presentó recurso de reposición⁹ contra el auto admisorio para lo cual argumentó que, la A.N.M. también debía ser vinculada al trámite por ser un "litisconsorte necesario"¹⁰ y no solamente haber sido requerida como lo dispuso el juzgado.

Por auto de 24 de febrero de 2017¹¹ se corrió traslado del recurso a los intervinientes - Art. 110 C.G.P. Mediante auto de 15 de marzo de 2017¹² el despacho dispuso no reponer el auto admisorio, ratificando lo dicho en pretérita ocasión, es decir; que la Sociedad Anglogold Ashanti S.A., era el único sujeto con interés en la decisión que se llegase a proferir por ostentar un título minero que

⁶ Fl.202

⁷ Fls.203-205

⁸ Fls.206-219

⁹ Fls.227-236 duplicado a fls.248-249

¹⁰ Núm. 10 art. 100 del Código General del Proceso

¹¹ Fl.237

¹² Fls.258-260

lo habilitaba para desarrollar actividades mineras en el área de los predios a restituir.

Por auto de 14 de marzo de 2017¹³ este juzgado se pronunció frente al escrito de contestación presentado por la Sociedad Anglogold Ashanti S.A. disponiendo; (i) negar la condición de opositor, (ii) vincularlo como tercero determinado y, (iii) poner en conocimiento de los intervinientes su escrito de contestación.

Atendiendo la petición de la representación judicial¹⁴, mediante auto de 21 de abril de 2017¹⁵ se dispuso requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que aporte los registros civiles de defunción de los titulares de derechos reales vinculados al trámite. La entidad en mención indicó que no existía información al respecto¹⁶. Por ello, la URT¹⁷ solicitó su emplazamiento, petición que el despacho acogió por ajustarse a los preceptos del Art. 293 del C.G.P., de manera que, mediante auto de 23 de mayo de 2017¹⁸ se ordenó lo propio. La URT aportó el emplazamiento surtido en el diario La República el día 3 y 4 de junio de 2017¹⁹.

La ORIP de Samaniego²⁰, luego de haber sido requerida²¹, remitió formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria N°. 250-6757 en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio.

Por auto de 16 de mayo de 2018²² se decretó el periodo probatorio, disponiendo; tener como pruebas documentales las aportadas por la URT con la demanda y las relacionadas en el título 4.1 del escrito de contestación de la Sociedad Anglogold Ashanti S.A.; negar la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por dicha sociedad por estimarse impertinentes e inconducentes y; decretar las pruebas de

¹³ Fls.264-264 reverso

¹⁴ Radicado DTNP2-201701251 de 15 de marzo de 2017

¹⁵ Fl.268 reverso

¹⁶ Radicado 001358 de 26 de abril de 2017 (fl.270)

¹⁷ Radicado URT-DTNP-00722 de 15 de mayo de 2017

¹⁸ Fls.274-274 reverso.

¹⁹ Radicado URT-DTNP-01351 de 14 de junio de 2017

²⁰ Radicado ORIPSAMC-2017-117 de 20 de octubre de 2017

²¹ Auto de 12 de septiembre de 2017 (fl.289-289 reverso)

²² Fls.243-244

oficio que se estimaron necesarias. Las entidades a cargo rindieron informe de lo solicitado dentro del término otorgado²³.

Por auto de 26 de junio de 2018²⁴ se remitió el expediente al Juzgado 4º de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto²⁵ a fin de que se profiriera el respectivo fallo. El expediente fue devuelto por la ausencia de la constancia de la publicación del edicto ordenada al momento de la admisión de la solicitud, razón por la cual; por auto de 3 de septiembre de 2018 este juzgado; (i) avocó nuevamente el conocimiento del asunto y (ii) requirió a la representación judicial para que aportase el documento faltante.

Con fecha 21 de marzo de 2019²⁶ la representación judicial, remitió la publicación del edicto efectuada en el diario La República con fecha de publicación de 6 de marzo de 2019, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con el cual, en virtud del art. 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas, sin que nadie haya comparecido al trámite.

Finalmente, mediante auto Núm. S-170 de 11 de octubre de 2019²⁷ se designó al representante judicial de los titulares de derechos reales, quien, dentro del término oportuno se pronunció frente a la solicitud impetrada sin formular oposición alguna²⁸. De esta manera, la integración del contradictorio en el presente asunto no ofrece reparo alguno por haberse constituido con las personas facultadas para intervenir a la luz de lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

2.6- PRUEBAS

Documentos de identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

1. Copia simple de la C.C. de Leonidas Enrique Bravo Yela (fl.36)

²³ Radicado 114201403-154 de 29 de mayo de 2018 de la DIAN y Radicado URT-DTNP-03194 de la UAEGRTD (fls.352-377)

²⁴ Fl.378

²⁵ Creado hasta el 14 de diciembre de 2018 Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 C. S. de la J.

²⁶ Radicado URT-DTNP-01921 (fls.283-284)

²⁷ Fl.407-407 reverso

²⁸ Fls.411-411 reverso

2. Copia simple de la C.C. de Gilma Lucía Bravo Oliva (fl.37)

Para acreditar el vínculo jurídico y la identificación de los predios.

1. Declaraciones rendidas por los testigos del solicitante (fls.38-41)
2. Copia simple de la E.P. N.º 144 de 17 de octubre de 1970 (fls.42-43)
3. Copia factura de cobro impuesto predial unificado (fls.44-46)
4. Declaración rendida por el solicitante (fls.47-50)
5. Predio "La Planada – Ojo de Agua 1" : Acta de localización predial, consultas SIR – IGAC, Radicado 20161024018246 GranTierra Colombia Ltda., informe técnico de georreferenciación, acta de verificación de colindancias, informe técnico predial y plano de georreferenciación predial. (fls.51-69)
6. Radicado 4522014EE3672 IGAC (fl.70)
7. Radicado de 14 de mayo de 2015 de la Secretaría Infraestructura y Minas del departamento de Nariño "proyectos de infraestructura y transportes" (fl.71)
8. Consulta expediente HB1-103 Catastro Minero Colombiano (fl.72)
9. Radicado 2015-200-024430-1 de la Agencia Nacional de Infraestructura (fl.73)
10. Consultas IGAC – SIR (fls.74-80)
11. Predio "La Planada – Ojo de Agua 2": Informe técnico de georreferenciación, acta de verificación de colindancias, informe técnico predial, plano de georreferenciación predial. (fls.81-91)
12. Avalúo catastral (fl.92)
13. N.º 60 de 5 de junio de 1982 (fl.93)
14. Copia factura de cobro impuesto predial unificado (fls.94-96)
15. Ampliación de declaración rendida por el solicitante (fls.97-100)
16. Acta de localización predial (fls.101-103)
17. Consultas IGAC – SIR (fls.104-105)
18. Radicado 4522014EE3672 IGAC (fl.106)
19. Radicado 2015-200-024430-1 Agencia Nacional de Infraestructura (fl.107)
20. Radicado de 14 de mayo de 2015 de la Secretaría Infraestructura y Minas del departamento de Nariño "proyectos de infraestructura y transportes" (fl.108)
21. Consultas SIR (fls.109-112)
22. Consulta expediente HH2-12001X Catastro Minero Colombiano (fl.113-114)
23. Radicado 7 de julio de 2014 "suspensión temporal cto. Concesión" (fl.115)
24. Consulta expediente HH2-12001X Catastro Minero Colombiano (fl.116)

25. Consultas SIR (fls.117-121)
26. Radicado de 10 de junio de 2016 de la secretaría de agricultura del municipio de Los Andes (fls.122-133)
27. Radicado STI-207 INVIPASTO (fl.134)
28. Radicado N.º 114201237-234 de 13 de junio de 2016 de la DIAN (fl.135)
29. Radicado N.º 223-2016 de 7 de junio de 2016 Comfamiliar de Nariño (fl.136).
30. Radicado N.º GV 005520 de 7 de junio de 2016 de Banco Agrario. (fl.137)
31. Radicado N.º GV 005565 de 28 de junio de 2016 de Banco Agrario. (fl.138)

Para acreditar la situación de desplazamiento y el contexto de violencia:

1. Informe técnico de recolección de pruebas sociales (fls.139-141)
2. Consultas en las bases de VIVANTO, RUAFA, SISBÉN y ANSPE (fls.142-148)
3. Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos fam. (fls.149-151)
4. Consulta en línea de antecedentes judiciales (fl.152)
5. Constancias de inscripción del predio en el RTDAF (fls.153-155).

Otros documentos aportados con la demanda:

1. Resolución Rñ 02684 de 30 de noviembre de 2016 por la cual se decide una solicitud de representación judicial (fls.156).
2. Resolución Rñ 02683 de 30 de noviembre de 2016 por la cual se decide una solicitud de representación judicial (fls.157).
3. Certificado de libertad y tradición del bien (fls.158-161)
4. Solicitudes de representación judicial (fl.162-163)
5. Documento de análisis de contexto -D.A.C.- (fls.164-201)

Pruebas decretadas por el despacho:

1. Concepto técnico ambiental- (fls.280-286)

III. Consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal. Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

3.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*". De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto²⁹.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio y b)- Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

²⁹ Fls.153.155

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*³⁰.

Diversos tratados e instrumentos internacionales³¹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* retores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;

³⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

³¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

³² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

(ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas³³ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas³⁴ como consecuencia directa e indirecta de hechos que

³³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

³⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno³⁵, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima resulta pertinente realizar un análisis sobre el contexto de violencia. Para ello el Área Social de la UAEGRTD mediante Resolución de la microzona RÑ 00466 de 2 de marzo de 2016 elaboró el Documento de Análisis de Contexto –DAC- (fl.164-201), para los corregimientos de La Planada, Pangus, San Sebastián y la cabecera municipal de Sotomayor del municipio de Los Andes, departamento de Nariño.

Se informa que la construcción de dicho documento se logró a partir de un proceso de triangulación, tomando como insumos fuentes primarias basadas en las pruebas sociales desarrolladas con la comunidad al igual que el análisis de solicitudes. De igual manera, se tomaron como referencia, documentos académicos, investigaciones, diagnósticos de organizaciones humanitarias, documentos institucionales para soportar la base testimonial y concretar un documento de análisis organizado cronológicamente sobre los hechos de violencia que reconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de abandono de tierras en la zona.

El documento en mención aborda las principales dinámicas sociales, políticas y económicas del municipio de Los Andes en las cuales se gestó el conflicto armado y sus consecuencias sobre la población civil. El documento describe, a través de sus cinco capítulos los escenarios que dieron lugar al abandono de tierras.

En ese orden, el primer capítulo expone los antecedentes desde el proceso de poblamiento, actividades y modificación del paisaje agrario procurando mostrar la asociación indirecta entre los quiebres productivos agrarios y la aparición de actores ilegales. El segundo capítulo describe el perfil del primer actor armado; las FARC y posteriormente el ELN, identificando sus estructuras e interacción con el territorio, narrando además los cambios producidos y la violencia

³⁵ Art. 3º Ley 1448 de 2011

desencadenada por los mecanismos de control y coerción sobre la comunidad. El tercer capítulo refiere el ingreso paramilitar al territorio, su origen, estructura política y accionar en el territorio nacional y regional. Se identifican en este acápite los principales hechos de violencia al igual que su ingreso y apoderamiento paulatino de corredores y de la población civil como insumo en el negocio de los alcaloides. El cuarto capítulo aborda el proceso de desmovilización del año 2005 y la fragmentación que de él deviene, reseñando los perfiles de las organizaciones criminales nacientes, sus estructuras y zonas de injerencia. Finalmente, en el quinto y último capítulo se relacionan las relaciones de poder entre paramilitares y guerrilla que dieron lugar a los desplazamientos, vulneración de derechos de la población civil y el abandono de tierras.

En lo que atañe a los hechos victimizantes ocurridos en la vereda La Planada, en el documento se señala;

"(...) el 24 de marzo de 2006, otra riña entre ONG/ELN vuelve a recapitularse en los corregimientos de La Planada, veredas San Francisco y Pigaltal, expulsando un segundo desplazamiento masivo de 175 familias traducido en 703 personas. Para abril miembros del ELN exigirían altas cuotas a la población entre los 5 y 80 millones de pesos. Solicitantes del proceso de restitución de tierras describen su desplazamiento:

"...Cuando escuché de los grupos armados ya vivía en el Pigaltal, se escuchó que andaban por ahí echando bala, asustando a la gente... allá habían guerrilleros y paramilitares"(...) "yo estaba en mi casita con mi familia, echaron bala y siguieron, nos dijeron que salgamos ellos mismos, no sabíamos de los grupos quien fue, pero dijeron que tocaba que salir. (...) salimos por el monte y caminando llegamos hasta la vereda San Francisco "llegamos a la personería en Sotomayor, ahí declaramos, nos llevan al alberque abajo por la cancha de futbol, ahí nos quedamos. Ahí nos dieron ayudita de la Cruz Roja..."³⁶

"...exactamente fue un enfrentamiento entre supuestos paramilitares y el ELN, esa fue la causa del desplazamiento. Los que estuvieron en la vereda

³⁶ ID 180480

fueron los paramilitares y que dos días antes incluso extorsionaron a la mayoría de los que vivíamos en la vereda. (...) el enfrentamiento fue luego desde medio día. Yo recuerdo que eso fue ya caído la noche, cuando ya se dejó el hostigamiento y ya no se escuchó más. Al otro día salimos y bajamos a la carretera, al centro. ...³⁷

"...ya el 26 de marzo de 2006 fue que empezó el enfrentamiento, el día antes fue en el Pigaltal, el día sábado ya fue ahí en la vereda, y eso ya fue todo el día, eso ya se miraba que había gente que gritaba que corría, a ladito de donde nosotros bajaron a amontonar a unos muertos de ellos, el combate era entre elenos y paracos, y ahí estaban tirados y nosotros de la desesperación ya salimos a correr y a buscar carro para salir ya acá al pueblo. Salimos después del mediodía. Llegamos al colegio técnico y ahí al polideportivo. En el colegio dormíamos y en el poli pues íbamos a comer...³⁸

Para el mes de junio de 2006,³⁹ miembros de las ACNG, ocuparon las escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, La Planada, Pigaltal, Guayabal, también apuntaron su interés sobre la cabecera municipal de los Andes Sotomayor y la vía al municipio de Cumbitara. Tres meses posteriores a este suceso, integrantes del grupo del ELN ingresan a la vereda La Planada, donde establecen un retén ilegal asesinando a una persona de la comunidad. Este precedente alentaría un tercer enfrentamiento entre las Autodefensas Campesinas Nueva Generación y el ELN, arrojando un tercer desplazamiento masivo de 189 familias provenientes de las veredas Pigaltal, El Crucero, Guayabal, La Planada y

³⁷ ID 180091

³⁸ ID 180492

³⁹ "Defensoría del Pueblo. Sistema de Alertas Tempranas. Informe de Riesgo N. 014-17 8 de Junio de 2007. En junio de 2006, un grueso número de combatientes de este grupo armado ilegal, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares (de acuerdo al informe presentado por Crisis Group –No 20, del 10 de Mayo de 2007-, dicho grupo lo conforman cerca de 300 hombres, pero otras fuentes informadas hablan de más de 2.000), utilizando brazaletes con las siglas ACNG y portando armas cortas y largas, incursionaron en los municipios ubicados en la cordillera Occidental, con la finalidad de recuperar las áreas de influencia y los corredores que interconectan los municipios de Pasto, Nariño, El Tambo con la cabecera municipal de El Peñol, la vereda Las Cochas, el puente sobre el río Guaitara, el casco urbano de Sotomayor, las veredas Pisanda y Tabiles, la cabecera del municipio de Cumbitara, sector Puente Rojo sobre el río Patía (denominado así por las múltiples ejecuciones de labriegos realizadas por las ACNG, cuyos cuerpos eran arrojados a las aguas del río), Ejido, y los núcleos urbanos de Policarpa, Rosario y Leiva."

San Juan, las cuales se habrían refugiado en el casco urbano de Sotomayor y hacía el municipio de Cumbitara.”

Finalmente, el documento arriba a la siguiente conclusión:

"El panorama rural en el municipio de Los Andes Sotomayor ha sido determinante para el ingreso de cultivos ilícitos y de actores armados a la región: el proceso de desertización como resultado de los vientos Alisios, el fenómeno del Niño, las fumigaciones con glifosato, además de malas prácticas de explotación agraria han repercutido en la actual crisis ambiental y productiva que las familias campesinas vienen soportando, siendo la última década la más crítica en escasez de agua. Frente a esta situación, las medidas y planes emanadas por el gobierno no han logrado ser integrales ni sostenibles en el tiempo, conllevando a la persistencia de los cultivos ilícitos en menor escala, como fuente de sustento para algunas familias de la región.

Respecto a las características geográficas del departamento, como la vecindad con los departamentos de Putumayo y Cauca, además de la frontera con Ecuador, las rutas fluviales y su salida al mar, perpetúan el negocio de alcaloides de un municipio a otro, ofreciendo ventajas en la producción, transformación y transporte de droga hacía el Pacífico y el exterior del país.

La experiencia de organizaciones narcotraficantes como el Cartel de Cali, posteriormente Cartel del Norte del Valle, apuntó a la ocupación de zonas con acceso al mar, regiones como los departamentos del Chocó y Nariño comparten la institucionalidad precaria y la poca presencia de la Fuerza Pública durante décadas, favoreciendo el maniobrar de estos grupos y su establecimiento en la región.

La necesidad de expansión del paramilitarismo en el país requeriría una fuente de financiamiento, en ese escenario, las estructuras paramilitares otorgadas a reductos o miembros de las antiguas estructuras

narcotraficantes lograron concretarse, fusionarse y mantener el control bajo un perfil contrainsurgente y clandestino.

Tras las grandes desmovilizaciones paramilitares es complejo rastrear el autor en el negocio de alcaloides, los actores desmovilizados y rearmados procuran conformar estructuras privadas pequeñas y de bajo perfil, este proceso de fragmentación y reconfiguración permanente imprime inestabilidad y competencia entre dichas organizaciones, donde la violencia y las pugnas por el poder local se encontrarán de manera latente. Aunque carentes del rótulo paramilitar pero descendientes de la misma familia, estas organizaciones se posan sobre los mismos territorios, su actuar, mecanismos de coacción y control violenta sobre la población es idéntica a la estructura paramilitar clásica.

Por otra parte, la acumulación de la riqueza y su concentración logran alterar las fuerzas y estructuras sociales, económicas y políticas, perdiendo su legitimidad a cambio de estructuras basadas en las vías de hecho, la coacción y corrupción.

La crisis humanitaria que vivió el municipio de Los Andes Sotomayor responde al auge del negocio de alcaloides, donde los grupos armados ilegales disputaron su permanencia en el territorio, el cual constituía la fuente principal de financiación. En ese contexto las pugnas acaecidas, establecieron dominios temporales no solo sobre la ruta terrestre y fluvial de narcóticos, además del control sobre la población civil y el territorio, conllevando a un proceso de desterritorialización.

El territorio representa la base de las actividades humanas que allí convergen: la economía, política, la vida social, las interrelaciones culturales transforman al sujeto y el sujeto transforma al territorio, generando una idea de continuidad, pertenencia, historia e identidad entre territorio y población. Tras la desterritorialización, el conflicto armado logra irrumpir en el escenario social y cultural, fragmentando la urdimbre social de las comunidades, cohesión e impidiendo su autoobservación como colectivo, obteniendo un referente ajeno a su nicho y perdiendo su

memoria histórica e identitaria. Paulatinamente, la vida cultural ha ido perdiendo valor, las relaciones sociales ahora coartadas imponen el miedo, la desconfianza, el mutismo y la incertidumbre en el devenir.

Teniendo en cuenta los procesos de recomposición continuos de los grupos posdesmovilizados y la apertura de las guerrillas en el territorio, es probable que se susciten nuevas confrontaciones entre estas organizaciones, más aún cuando todas necesitan fuentes de financiación que reposan en el negocio de estupefacientes, extorsiones, secuestros y/o actividades ilícitas, dejando nuevamente a la población civil en medio del conflicto de intereses de los grupos armados.

Se hace urgente la intervención de territorios como el del Municipio de Los Andes Sotomayor, donde la población campesina pueda beneficiarse de una presencia estatal efectiva, traducida en acceso a salud, educación, vivienda, vías de acceso, canales de comercialización efectivos, garantías de sostenimiento que estimulen la permanencia el trabajo del campesino de manera digna, planes integrales contra la desertización, acceso a insumos agrícolas a precios razonables y la posibilidad de vender los productos de campo a precios justos, son entre otras, vulnerabilidades que el mismo Estado no ha podido superar en beneficio de la población y está llamado a resarcirlas en pro de una sociedad en transición a la Paz⁴⁰.”

Descendiendo al caso particular del reclamante, existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, la cual se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos el 26 de marzo de 2006. Para ello se tuvo en cuenta el documento de análisis de contexto, el informe de caracterización, el informe técnico de recolección de pruebas emitidos por el Área Social de la UAEGRTD, las declaraciones y las consultas institucionales, las cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de Los Andes y que permitieron el desplazamiento del reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que el señor Leonidas Enrique Bravo Yela debe ser reconocido como persona

⁴⁰ Cd. Fl.69

desplazada y por ende ser beneficiario de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de Los Andes y en específico al corregimiento de La Planada, lo cual, al ser descendido al evento particular del reclamante, permite establecer que los elementos suministrados, revisten el carácter de suficiencia, pues dan buena cuenta de ello, existen evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno así como los enfrentamientos que generaron su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad al tratarse de un hecho notorio.

A lo anterior se adiciona la ampliación de la declaración rendida por el reclamante ante los diferentes profesionales de la URT, mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó el dominio de los grupos armados ilegales, así como los enfrentamientos entre grupos armados ilegales y la fuerza pública que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

Al indagar sobre la afectación sufrida con ocasión del conflicto armado interno, el solicitante declaró ante profesionales de la URT el 29 de febrero de 2016:

"(...) lo que pasa es que en ese tiempo eso fue como en marzo de 2006, yo estaba en mi casa en la vereda La Planada yo estaba con un nieto que llama Daniel Bravo, estábamos cogiendo unos choclos en una maicera, eso empezó un balacera de todo lado sonaban las balas y nosotros corrimos y nos escondimos en unas cuevas en la maicera mismo, eso fue como desde las 10 de la mañana como hasta las dos de la tarde, que parecía que todo se había clamado y ya se podía como salir. De ahí bajamos a la casa, y ya

estaba tranquilo y entramos a la casa, y yo deje botando el canasto y los cholos en la casa y ya me vine para Sotomayor, yo salí con una hija enferma que tengo Gilma Lucia Bravo, la hija es enfermita, salí con ella nomás lo otros ya habían salido la casa ya había estado abandonada, yo baje hasta un partidero donde podía coger carro y ya salí para acá para el pueblo de los Andes, pero lo que le comento fue al otro día de la balacera, esa noche yo amanecí ahí en la casa, y al otro día ya salimos como le cuento, yo ya llegue al pueblo a Los Andes llegamos al estadio, ya llegamos nos atendió el alcalde, nos dio de comer y ya nos atendió y hay nos llevamos como una semana, a los ocho días que ya estaba cómo calmado llegamos otra vez a la casa, cuando yo salí desplazado tenía maiceras, plataneras, potreros esos eran mis cultivos, cuando regrese eso había estado echo una nada la casa llena de huecos, por el techo lleno de huecos, eso una sola polvareda.”

Las declaraciones de los testigos que comparecieron en fase administrativa, coinciden con lo manifestado por el reclamante, pues al indagar por las razones por las cuales salió desplazado de su lugar de arraigo, Rosa Elisa Pantoja de Narváez y Servio Segundo Bravo Oliva, sostuvieron el 26 de abril de 2016⁴¹ ante profesionales de la UAEGRTD:

“Sí, él salió, lo que pasa es el día del desplazamiento, la guerrilla y los paramilitares se agarraron a pelear ahí en la casa de don Leónidas fue la pelea pues, eso ahí encima de la gente agarraron a darse bala, yo a don Leónidas no lo vi cuando salió a él ya lo vi fue acá en el pueblo, acá al pueblo casi todos llegamos al Poli Deportivo y otros al teatro parroquial, yo no me recuerdo bien en donde de los dos lugares lo vi exactamente, porque en ese tiempo todo el mundo llegó al pueblo unos andaban por una parte otros por otra, todos los días llegaban unos otros se iban, entonces es difícil acodarse de todos, pero a él si lo vi para el tiempo en que salimos desplazados, ya lo vi fue acá en el pueblo, el acá en el pueblo cómo que duró como 15 días. De ahí se regreso.”

⁴¹ fls.36 y ss.

"Si lo que pasa es que hubo un desplazamiento masivo y nos tocó dejar las casitas botadas ahí, eso fue el 25 de marzo de 2006, se enfrentaron dos grupos armados Elenos con Paracos, creo que fue un sábado por la mañana, yo estaba en un finca por arriba a trabajar, como desde las 9 de la mañana empezó el tiroteo, como hasta las 3 de la tarde decían que teníamos que salimos de allá, que iban a seguir los enfrentamientos eso decía la misma gente de allá, entonces tocó de desocupar la vereda, el papá también salió, nos vinimos todos a la misma parte, nos venimos al pueblo llegamos al colegio para prestarnos las ayudas, mi papá, él salió con nosotros, toda la gente se vino para acá, la gente le daba miedo de que se agarren otra vez y nos maten. El papá se estuvo cómo en el pueblo cómo a los 10 días."

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por el solicitante⁴². En igual sentido, el Juzgado otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos porque los declarantes conocen al solicitante y al predio involucrado en la presente acción y no se advierte ningún interés indebido en los resultados del proceso. Nótese además que, los relatos atrás referidos encuentran sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

En efecto, el informe técnico de recolección de pruebas sociales al igual que el informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares coinciden en establecer que:

"[r]especto al hecho de desplazamiento afirma que se desplazó entre el 26 de marzo del año 2006, llegaron a la cabecera municipal a los albergues del estadio en la cabecera municipal de Los Andes al albergue destinado por la alcaldía. Información que se corrobora en la entrevista así: "ese día era por la mañana y a mí me tocó estar en unas cuevas cerca de la finca de la casa, yo me lleve metido hasta las 2 de la tarde, llegue a la casa era una sola polvareda, la casa estaba llena de huecos, el techo cernido, la pared desmoronada, mis hijas y mis nietos se habían tapado con los

⁴² Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

colchones. Ahí estaba mi nieta Graciela a ella le cayó el agua caliente que estaba parada para hacer el almuerzo, como le cayó esa bomba que ellos decían, ella sufrió harto tiempo con esas quemaduras"

De igual manera los informes en mención concluyen que, "[u]na vez establecido el análisis del caso, se observa que el solicitante tiene stress postraumático por los hechos vividos, manifestándose en ansiedad generalizada, No obstante, aporta información relevante sobre la dinámica de conflicto en la vereda y se encuentra incluido en el RUV por el hecho de desplazamiento en el año 2006."

Frente al particular, es importante mencionar que, según la consulta individual en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social –VIVANTO⁴³- el solicitante se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Los Andes el 25 de marzo de 2006 con fecha de valoración 30 de marzo de 2006.

En concordancia con lo anterior se tiene que, frente a la condición de víctima del solicitante, el Ministerio Público conceptuó: *"las pruebas recaudadas y aportadas al plenario permiten sin lugar a dudas concluir que efectivamente en el municipio de Los Andes Sotomayor donde se ubican los predios objeto de la solicitud de restitución, se presentaron hechos de violencia que desencadenaron el desplazamiento de muchos de sus habitantes; este hecho como se anotó se encuentra plenamente demostrado no solo por las pruebas aportadas, sino también por el conocimiento del mismo por tratarse de un hecho notorio."*

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre sus predios, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

⁴³ fls.140 y ss.

• NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN DE FORMALIZACIÓN

En el presente caso, la URT manifiesta que a través de la recolección probatoria pudo establecer que, en favor del reclamante se reúnen las condiciones para acceder a la propiedad del bien que reclama, bajo el modo de la prescripción extraordinaria de dominio, como quiera que ostentó la condición de poseedor durante el tiempo exigido y el cumplimiento de los demás requisitos impuestos en la legislación nacional.

De conformidad con el contenido del Art. 2512 del Código Civil; "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

Se extrae de lo anterior que la prescripción puede ser vista desde dos perspectivas, una positiva y la otra negativa, según el resultado adquisitivo o extintivo que en ella se busca. Desde la primera de ellas, se encuentra concebida como un modo de adquirir el dominio de las cosas siempre que satisfaga la observancia de los requisitos de ley, y desde la segunda, se es concebida como una especie de sanción cuyo efecto se circunscribe a la eliminación de los derechos que dejaron de ejercerse durante un tiempo determinado por parte del respectivo titular. En su esquema positivo, la prescripción es adquisitiva del dominio, o usucapión, como también puede denominarse de manera sencilla, que requiere para configurarse de una situación fáctica previamente consolidada que acredite el sometimiento de una cosa con el ánimo de señor y dueño.

Esa tenencia material con el *animus domini*, es lo que nuestro ordenamiento jurídico ha configurado como posesión de las cosas, la cual debe preceder, según se dijo, a la pretensión de solicitar la cosa en propiedad a través del modo de la usucapión. La Corte Constitucional, ha definido la posesión como un derecho fundamental, concebida según doctrina nacional como "*la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre*". Citando a Valencia Zea, dice el Alto Tribunal Constitucional; (...) "*Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la*

posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional⁴⁴.

Corolario de lo anterior es claro que la carga de la prueba de éste tópico es importante y debe dirigirse a acreditar la efectiva realización del corpus y el animus por parte de quien se predica poseedor, ello es que el bien ha sido aprehendido materialmente por un sujeto jurídico, con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer ningún tipo de dominio ajeno por el tiempo que determina la ley.

De acuerdo con nuestro código civil, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio puede tener dos vías, la ordinaria y la extraordinaria, según sea la especie de posesión, podrá escoger el tipo de prescripción a la que se ha hecho referencia, de manera que si se trata de una posesión regular, entonces sería la usucapión ordinaria el camino a seguir para lograr la formalización de la propiedad, y siendo irregular la posesión, debe tomarse el de la prescripción extraordinaria para alcanzar dicho propósito.

Por el lado de la prescripción extraordinaria como modo para conseguir el dominio de las cosas, basta el ejercicio ininterrumpido, pacífico y público de una especie de posesión que no necesita proceder de un justo título ni de la buena fe, pues sólo basta la simple tenencia material del bien durante el periodo de tiempo determinado por la ley para consumarla y lograr el propósito de la formalización del derecho. Según el Artículo 2531 del Código Civil, éste tipo de prescripción no requiere de título alguno, y en ella, la buena fe se presume de derecho, a menos que exista título de mera tenencia, cuya existencia permitiría desvirtuarla en un principio e impediría la procedencia de ese tipo de usucapión; sin embargo, existen dos circunstancias que darían aplicabilidad a la prescripción extraordinaria a pesar de avizorarse la existencia de un título de tenencia, las cuales quedan reducidas a la ausencia de reconocimiento del derecho del legítimo propietario durante un periodo de diez años por parte de quien pide la prescripción, y que éste hubiere poseído la cosa sin clandestinidad, violencia e interrupción durante

⁴⁴ Sentencia T-494 de 12 de agosto de 1992, Corte Constitucional.

ese mismo periodo de tiempo, de manera que cumplidos estos supuestos de hecho, sale avante la usucapión no obstante la acreditación de aquella mala fe.

Como se ve, en la usucapión extraordinaria del dominio debe acreditarse que la cosa hubiere sido sometida a la especie de posesión irregular, porque es esta la que carece y no deviene del justo título ni de la buena fe, o de ninguna de las dos, tal como lo preceptúa el Artículo 770 de Código Civil. Por ello se afirma con facilidad que la propiedad pretendida por este modo necesita únicamente de la posesión irregular ejercida de manera ininterrumpida, pacífica y pública durante los últimos diez años, según lo prevé el Artículo 2532 *ibídem*, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

En todo caso, esta forma de usucapir se encuentra reglada por normas jurídicas diferentes e independientes en lo atinente al tiempo necesario para configurarla y que pueden ser escogidas a voluntad del prescribiente con la conjunta exclusión de la otra, pero escogida una cualquiera de ellas, dicho término se contará de conformidad con sus previsiones desde la fecha en que inicia su vigencia, según regla contenida en el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Siendo el término de 10 años el exigido por la Ley 791 de 2002 para configurar la institución descrita, entonces debe computarse desde la fecha de su vigencia en consonancia con lo anteriormente expuesto, la cual data del 27 de diciembre de 2002, o de 20 años si se eligiere la normativa que regulaba su duración antes de la reforma traída por causa de la legislación descrita.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

El origen de la posesión material de los predios “La Planada – Ojo de Agua 1” y “La Planada – Ojo de Agua 2”, por parte del reclamante Leonidas Enrique Bravo Yela, tienen asidero en sendos actos jurídicos de compraventa; la E.P. N.º 144 de 17 de octubre de 1970⁴⁵ -de la cual se adujo que nunca fue registrada o que al actualizar el folio antiguo no se hizo la respectiva anotación de la misma⁴⁶- y la E.P. N.º 60 de 5 de junio de 1982⁴⁷ -la cual si fue registrada pero como “venta

⁴⁵ Fl.42

⁴⁶ Fls.20-20 reverso

⁴⁷ Fl.93

total en derechos sucesorales – falsa tradición” en el certificado de tradición y libertad N.º 250-6757-.

Valorada la prueba testimonial se tiene que las declaraciones rendidas por los testigos del solicitante en la fase administrativa ante la URT, son concordantes al afirmar que los actos de uso y goce de los que da derecho al dominio, llevados a cabo por el actor sobre los fundos fueron ejecutados con la convicción de señor y dueño, y que por esa razón, respondió exclusivamente por su mejoramiento para destinarlos a actividades agrícolas, según se informó, mediante la siembra de potrero, acciones positivas desarrolladas de manera personal y directa por el solicitante sin solución de continuidad, excepto por el desplazamiento forzado en la modalidad de abandono. Entonces la predicada disposición material del predio, aparejaba un factor psicológico propio de un dueño, conformándose lo que el ordenamiento jurídico ha denominado como el hecho de la posesión de los bienes, la que por demás es esencial para adquirir el dominio por el camino de la prescripción adquisitiva.

De las declaraciones rendidas por los testigos Rosa Elisa Pantoja de Narváez y Servio Segundo Bravo Oliva, el 26 de abril de 2016⁴⁸, el despacho logró extraer las siguientes afirmaciones que se tornan relevantes para acreditar la posesión en el presente proceso declarativo de pertenencia:

Predio “La Planada – Ojo de Agua 1”

“Sí, él es el propio dueño de esa tierra hace muchísimo tiempo, la verdad no sé si ese terreno lo compraría o será herencia, pero lo que si es que él es dueño hace muchísimo tiempo, exactamente no se desde cuándo será que él es dueño creo que hace más de unos treinta años, pero el tiempo exacto no lo sé, es difícil ya hace mucho, pero por lo menos para el momento del desplazamiento hace ratísimo que había mandaba ese terreno.”

“Él tiene arriba unos dos terrenos uno lo compro a doña Carlina Yela y el otro lote al señor Manuel Enríquez, creo que el primero es a doña Carlina

⁴⁸ fls.36 y ss.

Yela, ese terreno se compro hace cómo 45 años, a doña Carlina el papa le había comprado con escritura, ese terreno para el momento del desplazamiento ya hace ratos que el papá lo mandaba, eso ya era de él hace años."

Predio "La Planada – Ojo de Agua 2"

"Sí, él es dueño de este terreno, no sé cómo sería que lo consiguió será herencia o será compra, don Luis es dueño de ese terreno hace mucho tiempo, más de unos 30 años, para el rato de lo del problema del desplazamiento ya ratico que lo mandaba, no sé si de ese terreno tendrá documento, creo que sí pero no estoy segura."

"Ese tajo se lo compró a don Manuel Enríquez hace cómo 45 años, ese terreno se lo compró con escritura, para el momento del desplazamiento ya hace ratos que el mandaba ese terreno. Antes de don Manuel Enríquez no sé quién sería el dueño de esa tierra."

El Juzgado otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos porque los declarantes conocen al solicitante y al predio involucrado en la presente acción y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso. Si bien, se ha informado que, el testigo Servio Segundo Bravo Oliva es hijo del solicitante, lo cierto es que su relato ofrece credibilidad en tanto que el mismo encuentra respaldo con los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

Acreditado el cumplimiento del elemento subjetivo de la posesión relativo al "*animus domini*", el mismo deberá examinarse desde la perspectiva de la comunidad de la cual forma parte el reclamante para así ajustarse a las prácticas jurídicas de su contexto, de ahí que desde esa percepción suave del derecho privado sea posible que el cumplimiento del ánimo de señor y dueño que se requiere en la posesión del predio pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos en favor del accionante.

Es notorio en las prácticas rurales que el acceso a la propiedad privada se efectúe desde el momento de consumarse el acuerdo verbal, muchas veces acompañado

del pago de la suma de dinero a que hubiera lugar, de modo que, al acordarse verbalmente el contrato de compraventa, nace a la vida jurídica como tal en aquellas latitudes, sin elevarse ni registrarse la correspondiente escritura pública. De manera similar es apreciado el comportamiento de aquel que se reputa ser dueño de la cosa, puesto que en dichos lugares se considera dueño a la persona que posee físicamente la cosa, quien la explota y se aprovecha de ella, de ahí que allá tenga lugar el aforismo popular *"la tierra es de quien la trabaja"*.

Bajo esa lógica puede sostenerse que el reclamante de tierras se comportaba como dueño de sus predios en tanto que, desde hace 30 años, ha venido sirviéndose exclusivamente de los mismos, y para ello, los explotó desde aquel entonces, tal como fue advertido por los testigos ante la URT en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras. En punto al impuesto predial, las facturas de cobro obrantes a fls.44-46 dan cuenta que llegan a nombre del petionario.

Es que la posesión surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercidas por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos, y que se circunscribe concretamente a la destinación agrícola del predio.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre los inmuebles que viene pidiendo en restitución; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dichos bienes; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos, durante un tiempo de 30 años, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, es necesario advertir que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de 10 años, que es el término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normatividad según lo requerido por el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad que a favor del solicitante se realizare por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que fue pedida en el respectivo acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, la cual ha sido ejercitada de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez años como lo exige el Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

Reunidos como están los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad que el señor solicitante Leonidas Enrique Bravo Yela, ha elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Se debe destacar además que, los bienes inmuebles objeto del pronunciamiento son susceptibles de adquirirse por prescripción toda vez que, los mismos son de naturaleza privada, en atención a sus antecedentes registrales. A igual conclusión arribó el Ministerio Público al establecer en su concepto que:

"[S]e encuentra[n] reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La UAEGRTD demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. Los inmuebles que se pretenden usucapir se hallan afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

Se concluye entonces que el señor LEONIDAS ENRIQUE BRAVO YELA, ha ejercido la posesión material de los predios denominados "LA PLANADA - OJO DE AGUA 1 y LA PLANADA OJO DE AGUA 2" de una manera pública, pacífica, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer derechos sobre el predio a personas distintas."

Ahora bien, frente a la identificación de los predios, se tiene que, el plano de georreferenciación predial, el informe técnico de georreferenciación, el acta de

verificación de colindancias y el informe técnico predial aportados por la UAEGRTD⁴⁹, determinan las coordenadas georreferenciadas actualizadas, linderos y extensión del inmueble.

Estos informes advierten que se trata de dos predios denominados "La Planada – Ojo de Agua 1" y "La Planada – Ojo de Agua 2", ubicados en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes, departamento de Nariño. Tienen una área georreferenciada por la URT equivalente a doce hectáreas y dos mil trece metros cuadrados (12,2013 Has) y ocho hectáreas y quinientos noventa y cinco metros cuadrados (8,0595 Has) respectivamente, les corresponde el F.M.I. N.º 250-6757 de la ORIP de Samaniego y las cédulas catastrales N.º 52-233-00-00-0000-2944-000 y 52-418-00-00-0000-0206-000.

De conformidad con el informe técnico predial del inmueble "La Planada – Ojo de Agua 2", sobre el predio recae una afectación de índole ambiental por ronda hídrica por su colindancia desde el punto 25 hasta el punto 24 con quebrada "La Nacedera" en una distancia de 332.3 metros. Por ello, el Juzgado⁵⁰, requirió de Corponariño la emisión de un concepto técnico ambiental⁵¹, en el que confirmó la colindancia del predio con la fuente hídrica en mención y determinó que el mismo cuenta con 10 metros lineales de cobertura vegetal, que brinda protección a la quebrada Nacedera y que la autoridad ambiental recomendó complementar la faja de ronda hídrica implementando 20 metros lineales de cobertura y así cumplir con la normatividad. Además, aportó un plano en el que efectuó la zonificación del área de ronda hídrica determinando que es de 8136 mts². Efectuó además la zonificación de la ronda hídrica y del área productiva con sus respectivas coordenadas.

Pues bien, el Art. 83 Decreto - Ley 2811 de 1974, estableció la imposibilidad de prescribir el área correspondiente a la ronda hídrica, así:

"[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas

⁴⁹ Fls.60-69 predio "La Planada – Ojo de Agua 1" y fls.81-91 predio "La Planada – Ojo de Agua 1"

⁵⁰ El Juzgado le ordenó determinar las posibles afectaciones ambientales del predio dada la colindancia con una fuente hídrica, por auto admisorio de la solicitud obrante a folios 203 y 205.

⁵¹ Fls.280-286

máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

No obstante la imposibilidad advertida, en el asunto de marras se tiene que, el antecedente registral más antiguo data de 28 de julio de 1953⁵², [anterior a la entrada en vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974], por ende, válido es afirmar que, existe un derecho adquirido de propiedad sobre la porción de terreno que corresponde a la ronda hídrica⁵³ la cual se erige solamente como una restricción al uso que deberá ser respetada por el ahora propietario y controlada por Corponariño y el ente territorial.

En atención a ello y dada la función ecológica que le asiste al ejercicio del derecho de propiedad que se decretará en esta providencia, es de aclarar que el mismo debe soportar la carga de efectuarse con observancia de las normas que abogan por la conservación, protección y preservación del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales renovables. Dado que, el predio sobre el cual se ejerce dicho derecho real, presenta afectación ambiental por ronda hídrica⁵⁴, asiste la posibilidad de comprometer y afectar los riquezas hídricas y demás recursos naturales que hacen parte del ecosistema de la zona.

Por lo anterior, a Corponariño, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Los Andes como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, les asiste el imperativo de intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha suministrado en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios

⁵² E.P. N.º 133 de 28/7/1953. Anotación N.º 1 Certificado de tradición y libertad N.º 250-6757

⁵³ Por esta razón el despacho estimó innecesario dar trámite a la solicitud de complementación elevada por la representación judicial mediante Radicado URT-DTNP-00670 (fls.415-417) relacionada con la presentación de un plano con los vértices y la relación de coordenadas de la ronda hídrica.

⁵⁴ Según lo conceptualizado en concepto rendido por CORPONARIÑO y la UAEGRTD a través de su informe técnico predial

control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito enrostrado.

De ahí que la destinación económica del predio debe guardar coherencia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las citadas autoridades sobre el mismo, y bajo ese entendimiento, se tiene que su uso agrícola y pecuario debe ser restringido y se supeditan a la delimitación exacta de esas acciones conservacionistas que las referidas institucionalidades llegaren a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho de propiedad que se decretará en favor del solicitante.

De otro lado, de la revisión de los informes técnico prediales se constata que los bienes no se encuentran en un área de influencia de pozos de explotación de hidrocarburos y por lo tanto no se encuentran ubicados en un radio de 2,5 kilómetros alrededor de explotaciones de recursos naturales no renovables⁵⁵. Los predios tampoco tienen ningún tipo de amenaza categorizada como alta o no mitigable, ni han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI en los predios ni en zonas aledañas⁵⁶, tampoco existe un plan vial que los afecte o involucre⁵⁷.

Así mismo se constata la no existencia de restricciones del uso del suelo que se opongan a la explotación agrícola que se le ha venido dando por parte del reclamante pues, según lo advertido en los informes, los predios no se encuentran al interior de zonas de reserva forestal por concepto de Ley 2ª de 1959, de conformidad con la información cartográfica de reservas suministrada por el MinAmbiente y Desarrollo Sostenible de 6 de agosto de 2013 y la resolución 1926 de 20 de diciembre de 2013 que adoptó la zonificación y ordenamiento de la reserva forestal del pacífico realizado a escala 1:100.000.

Dicho lo anterior, a fin de generarle identidad jurídica a los bienes aquí restituidos, se ordenará a la ORIP de Samaniego que, adopte la medida registral consistente en segregarse del F.M.I. N.º 250-6757, dos F.M.I. independientes que identifiquen a los bienes "La Planada – Ojo de Agua 1" y "La Planada – Ojo de Agua 2" a partir

⁵⁵ Materiales fósiles

⁵⁶ 100 metros a la redonda

⁵⁷ Radicado de 14 de mayo de 2015 de la Secretaría de Infraestructura y Minas de la Gobernación de Nariño y radicado 2015-200-024430-1 de la Agencia Nacional de Infraestructura

de la identificación física aportada por la URT en sus informes técnico prediales y de georreferenciación. También, se conminará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que proceda de igual manera, con relación a la formación de la ficha catastral de los inmuebles restituidos.

Finalmente, se advierte que, si bien los predios no alcanzan la UAF, comprendida para el municipio de Los Andes, Nariño, en el rango entre 38 a 48 hectáreas⁵⁸, lo que en principio, daría lugar a interpretar su imposibilidad de prescribir en atención al Art. 44 de la Ley 160 de 1994⁵⁹; lo cierto es que, de conformidad con lo considerado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente a esa disposición, no existe imposibilidad de acceder a la prescripción, pues dicha Corporación, sobre el particular afirmó que, *"dicha normatividad alude al querer del legislador, salvo las excepciones establecidas en el canon 45 ibidem, de evitar el 'fraccionamiento' por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar de los predios rurales, más no la imprescriptibilidad de los mismos⁶⁰".*

Por su parte, los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Tunja (Sala Civil – familia, Sentencia de 17 de noviembre de 2010) y Pasto (Sala Civil – familia, Sentencia de 26 de enero de 2015 expedientes 2006-00019-01 (497-01) y 2011-00011-01 (502-01), han establecido que: *"efectivamente sí es posible adquirir por prescripción las fases de terreno al margen de la menor área que tiene, aún en relación con las medidas mínimas de la UAF señaladas para la zona donde se encuentran ubicadas"*. Dicha postura es compartida por el juzgado, en el sentido de afirmar que no solo no existe restricción alguna para acceder a la prescripción adquisitiva cuando la cabida superficiaria sea menor a la UAF, sino que igual resulta pertinente acceder a ella, habida cuenta que la restitución de tierras y su formalización es un derecho de naturaleza superior y/o fundamental, que a la voz del derecho civil transicional, se encuentra jerárquicamente por encima del mandato legal restrictivo del Art. 44 de la Ley 160 de 1994 y en ese sentido se

⁵⁸ Resolución N.º 041 de 1996. Zona relativamente homogénea N.º 3 estribaciones húmedas de las cordilleras occidental y central.

⁵⁹ Según el cual: *"Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA"*

⁶⁰ Sentencia proferida dentro de una acción de tutela el 2 de octubre de 2013.

debe amparar, pues actuar de forma contraria, afectaría la vocación transformadora que la Ley 1448 de 2011 promulga a favor de las víctimas basada en lineamientos del derecho internacional, vinculantes en el ordenamiento jurídico colombiano.

- **EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA OTORGADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

Suscita discusión y no menor la situación referente a los títulos mineros para los casos en los cuales está de por medio la protección del derecho a la restitución de tierras y es tan así que, la realización de este último de manera positiva, puede verse inmerso en circunstancias que deban ser visualizadas hacia el futuro, pensando en la connotación que posee la protección y el goce efectivo de los derechos de los reclamantes con todos sus componentes que la garanticen.

De manera inicial debemos afirmar que la Corte Constitucional al referirse al derecho a la restitución de tierras, lo ha calificado como fundamental, partiendo de la base de que, si la reparación integral a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos lo es, no puede ser otro el raigambre que posee el referido, en tanto su realización corresponde a uno de sus componentes, criterio que se acoge a favor de las víctimas del conflicto dada su especial condición de vulnerabilidad⁶¹.

Corolario de ello, se tiene que el derecho a la restitución de tierras emerge como una de las formas de reparación integral y en ese sentido, en aplicación de los principios que la gobiernan así como las normas internacionales que la respaldan como es el protocolo adicional de los convenios de Ginebra y los denominados principios DENG, es que haya sido considerado como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto se trata de desarrollos adoptados por la doctrina internacional como componente primordial de la reparación integral.

En ese entendido como mecanismo fundamental de la reparación integral, procura por un lado el retorno y por otro, mejorar las condiciones de quienes se

⁶¹ Corte Constitucional sentencias T 821 de 2007, T 159 de 2011 y T 679 de 2015

vieron afectados por la violencia con ocasión del conflicto armado, transformando desde la presencia institucional la recomposición del tejido social para que hechos similares no vuelvan ocurrir, lo cual se materializa a través de medidas administrativas y judiciales que supone la justicia transicional.

En ese sentido cobra valor lo expuesto por Luis Jorge Garay Salamanca y Fernando Vargas Valencia⁶²:

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Bajo la lesión que supone el que una persona sea desplazada por la violencia originada en el conflicto armado está el entorno que permite que ella se produzca, de ahí que la acción de restitución no se limita a la reivindicación del bien pues existen otros factores que merecen ser remediados para que se garantice en el reclamante de tierras el acceso a la tierra, la vivienda digna, la sostenibilidad socioeconómica y el arraigo como parte del enfoque transformador de la acción.

⁶² Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

De esa forma los derechos protegidos de los reclamantes de tierras pueden guardar tensión con otros, incluso se debe pensar en un escenario que permita la armonización de derechos sobre posibles situaciones que los limiten, pero estas determinaciones deben guardar coherencia y propiciar arreglos estables que no generen nuevas conflictividades.

Partiendo de lo anterior entramos a considerar lo relacionado con el título minero, las características de la actividad y lo que puede implicar su existencia sobre el predio objeto de restitución de tierras.

Preliminarmente debemos afirmar que la actividad minera ha sido definida por el código de minas en su artículo 13 de la siguiente manera:

"En desarrollo del artículo 58 de la constitución política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este código las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo"

No obstante, la calificación normativa, la Corte Constitucional⁶³ al referirse al alcance de la expresión de utilidad pública e interés social, sostuvo:

"Sin embargo, la Corte advierte que la declaratoria de utilidad pública e interés social de una actividad no implica, per se, las consecuencias jurídicas atribuidas por los demandantes, a saber, la facultad del Estado para expropiar los bienes inmuebles necesarios para la realización de proyectos mineros. La declaratoria de utilidad pública e interés social es un atributo que se refiere a los motivos o fines del Congreso, mientras que la facultad de expropiación determina los medios que éste le otorga a la administración –nacional o territorial- para lograrlos.

⁶³ Corte constitucional sentencia C-619/15

La diferencia entre la facultad de configuración legislativa para establecer los motivos de utilidad pública e interés social y la facultad para escoger los medios para desarrollarlos, se puede observar de una lectura del inciso tercero del artículo 58 de la Constitución Política. Dicha norma no sólo faculta al legislador para definir los motivos por los cuales puede haber una expropiación, lo faculta también para decidir en qué casos puede haber expropiación. En todo caso, ante la definición de un motivo como de utilidad pública e interés social, el Congreso puede decidir si hace uso de dicha facultad o no. Al respecto, la disposición dice: "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa." (Resaltado fuera de texto).

La Corte resalta que los términos "utilidad pública e interés social" corresponden a conceptos jurídicos indeterminados. Por lo tanto, corresponde al legislador llenarlos de contenido en ejercicio de su potestad de configuración legislativa. En esa medida, hace parte de dicha potestad decidir en qué casos los motivos de utilidad pública e interés social justifican el otorgamiento de facultades a la administración para que adelante procesos de expropiación, y en qué otros casos los motivos de utilidad pública e interés social no son suficientes para justificar el otorgamiento de dicha facultad. Es perfectamente posible que el Congreso clasifique una cierta actividad o servicio público como de utilidad social e interés público, pero decida no otorgarle facultades al gobierno para adelantar expropiaciones, o que decida hacerlo sólo bajo ciertas condiciones o en determinados casos"

Queda entonces claro que los términos utilidad pública e interés social, requieren en el escenario de la minería un examen posterior que permita así su calificación cuando de su ejecución vía expropiación o imposición de servidumbres se trate, pues no puede interpretarse de otra manera el contenido de la norma del código minero, pues dada la complejidad que implica el desarrollo de la misma, como que puede chocar con otros derechos constitucionales, su desarrollo no puede ser pensando con exclusión de la regla general.

Bajo la anterior óptica, no puede considerarse que la administración tenga una potestad absoluta para generar los procesos de expropiación por el sólo hecho de haber sido declarada la actividad minera como de utilidad pública, pues los conceptos antes referidos -utilidad pública e interés social- al ser indeterminados, no suponen por sí solos el omitir los pasos que se deben justificar para la habilitación de la explotación de recursos naturales no renovables.

En este ámbito y teniendo en cuenta a la restitución de tierras como un derecho fundamental, las actividades mineras deben desarrollarse considerando los derechos de las víctimas, pues si bien es cierto el derecho de propiedad puede coexistir con la actividad minera, esta última corresponde a un derecho económico no fundamental, con lo cual su ejercicio no puede dejar de atender la especial connotación que se le ha entregado a la propiedad en el marco de la Ley 1448 de 2011, en tanto el esquema de reparación integral busca minimizar y en lo posible eliminar los históricos problemas de los campesinos, en cuanto al acceso a la tierra y el desarrollo de la actividad agraria, lo cual puede verse debilitado con la existencia de la actividad minera y los impactos medio ambientales que ella conlleva.

La Corte Constitucional al haber determinado ese carácter fundamental del derecho a la propiedad de las víctimas de desplazamiento forzado, en atención al concepto de reparación integral por graves violaciones a derechos humanos, hace que el enfoque transformador sea pleno y cobije de garantías el uso, goce, disponibilidad y sostenibilidad de la tierra restituida como garantía de no repetición, con lo cual resulta obvio el pensar que los derechos relacionados con concesiones mineras deban considerarse en su ejecución conforme a ello por los impactos que se generan a nivel individual y comunitario cuando ellos se ejecutan.

Ahora bien, en el caso particular, la Agencia Nacional de Minería, autoridad vinculada al trámite, en su intervención, con relación al título minero HH2-12001X, certificó:

- *"El título minero actualmente cuenta con suspensión temporal de obligaciones concedida mediante Resolución N.º GSC-000578 de 16 de junio de 2017, por dos periodos consecutivos de seis (6) meses así: el primero desde 21 de abril*

de 2017 al 20 de septiembre de 2017 y el segundo desde el 21 de septiembre de 2017 al 20 de abril de 2018, por circunstancias de fuerza mayor presentadas en el área.

- *De acuerdo a lo observado en la última evaluación jurídica realizada mediante AUTO PARP-029-17 del 124 de febrero de 2017, el titular no tiene obligaciones pendientes que se hayan requerido.*
- *El título minero no cuenta con Licencia Ambiental, sin embargo, debido a las suspensiones de obligaciones otorgadas a la sociedad titular, aún no finaliza la etapa de exploración con lo cual no se generaría la obligación por el momento de presentarla."*

Con relación al título minero HB1-103, estableció:

- *"El título minero actualmente continúa con suspensión temporal de obligaciones concedida mediante Resolución N.º GSC-000491 del 31 de mayo de 2017, por dos periodos de seis (6) meses así: el primer periodo desde el 20/04/2017 hasta el 19/10/2017 y el segundo periodo desde el 20/10/2017 hasta el 19/04/2018, por motivos de fuerza mayor relacionadas con la alteración del orden público.*
- *De acuerdo a lo resuelto jurídicamente mediante Auto PARP-174-17 del 08 de junio de 2017, no se observa que el titular tenga obligaciones pendientes por requerir.*
- *El título minero no cuenta con Licencia Ambiental, sin embargo, debido a las suspensiones de obligaciones otorgadas a la sociedad titular, aún no finaliza la etapa de exploración con lo cual no se generaría la obligación por el momento de presentarla."*

Los contratos a los cuales hacemos alusión se encuentran en fase de estudio y realizando obras de exploración para determinar la existencia de minerales, razón por la cual se ordenó por parte del despacho la vinculación de la Sociedad Anglogold Ashanti S.A., quien trató de realizar una intervención a través de medios exceptivos, los cuales soportó resumidamente en los siguientes argumentos: que la obtención de su contrato no se haya viciado por efecto de la situación del conflicto armado, que ninguna orden puede darse en torno a anular el contenido del contrato, pues en esencia no corresponde a un verdadero acto administrativo y que el derecho sobre el subsuelo pertenece al Estado y por tanto la concesión sobre el mismo no

puede estar limitada por el particular que pretende la restitución de tierras en tanto no le pertenece.

En ese escenario, no concitan discusión alguna las afirmaciones entregadas por parte de la sociedad en torno a la validez de los títulos mineros que le fueron concedidos por parte del Estado y en los cuales viene adelantando trabajos de exploración de minerales, pues los mismos habrían sido realizados en cumplimiento de la normatividad establecida en la Ley 685 de 2001, pues conforme a lo delineado por el alto Tribunal Constitucional ninguna duda existe en torno a que es el Estado quien detenta la propiedad sobre los mismos al afirmar: *"Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."*

Corolario de ello, es factible afirmar que el derecho de dominio sobre un bien, en nada debilita la facultad que ostenta el Estado en torno a la disposición del subsuelo y que siendo así nada le impide el concesionar a través de un título minero a un tercero la exploración y posible explotación posterior, con lo cual los dos derechos pueden perfectamente coexistir, pues el último referido no pertenece a la órbita de los derechos reales, sin embargo ello no significa que cuando se requiera dar el paso hacia la explotación y se requiera la imposición de servidumbres o expropiaciones, no se deba evaluar la utilidad pública e interés social que la actividad minera en ese especial territorio demande.

Bajo igual postulado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali⁶⁴ expresó que el título minero con la orden de restitución de tierras pueden coexistir, en la medida que sus procedimientos se hagan con claro acatamiento a la ley y ante las entidades competentes, pero determinó que en todo caso deberá considerarse la situación especial de las víctimas reclamantes de tierras dado el carácter de derecho fundamental y la situación de debilidad manifiesta en la cual se encuentran al decir:

⁶⁴ Con ponencia del Magistrado Diego Buitrago Flórez en providencia del 15 de diciembre de 2016

(...) "ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que deberán tener en cuenta los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio restituido por exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena"

Finalmente, al no verse situación que impida de manera actual la coexistencia de los títulos mineros con el derecho que se reclama, y que no existe un verdadero cuestionamiento sobre los mismos dada la fase exploratoria en la que se encuentran; ninguna determinación se tomará frente a ellos.

Sin embargo, pensando que hacia el futuro el bien aquí restituido en manos del reclamante pueda ser de aquellos que deban verse sometidos a la imposición de una servidumbre o la expropiación, deberá la A.N.M. considerar el derecho fundamental a la restitución de tierras que se reconoce a favor del solicitante en la presente sentencia, en tanto su condición de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 justifica un trato diferenciado por su vulnerabilidad, por lo cual deberá concertar lo pertinente bajo ese escenario y el Juzgado deberá ser enterado de ello para afecto de visualizar el cumplimiento de lo aquí dispuesto; sin embargo es del caso referir que el esquema de protección especial y excepcional que aquí se propugna solo se mantendrá en tanto el bien se mantenga en cabeza de la persona que comporta beneficio en el fallo, pues en caso de que el bien traslade su titularidad a un tercero las reglas a seguir serán las propias del trámite ordinario respecto de quien lo adquiera, en tanto no puede darse tal campo de excepcionalidad para quien no demande la condición de víctima del conflicto armado.

b)- MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas en los numerales 17° a 22°, con base en el literal "p" del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras habría lugar a su decreto, de no ser porque fueron objeto de pronunciamiento por parte de, este Juzgado en sentencia de 25 de abril de 2017 dictada en el proceso 5283-5312-1001-2016-00013-00 y por el Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en sentencia de 7 de octubre de 2016, dentro del proceso No. 520013121002-2016-00201-00, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, tomando decisiones solamente frente a aquellas sobre las cuales no han sido objeto de ninguna medida.

No se accederá a las pretensiones señaladas en los numerales 12° Y 14°, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se enteró y requirió a las entidades en comento las cuales se pronunciaron al interior del trámite.

Se accederá a las solicitudes elevadas por el Ministerio Público en concepto P48J1RT-C2019-008 acápite "Consideraciones adicionales", ordenando lo propio en la parte resolutive de esta sentencia, con excepción de la relacionada en el ordinal 3° relativa a *"ordenar al Alcalde del Municipio de Los Andes Sotomayor, que por su intermedio se logre obtener de quien realice las labores de minería, una caución que garantice integralmente tales daños, la cual debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental"*, la cual será objeto de consideración y análisis en la etapa posfallo una vez el juzgado tenga conocimiento de las actividades mineras que llegasen a proyectarse sobre los predios restituidos.

Finalmente, como la representación judicial⁶⁵ ha allegado memorial de sustitución de poder en favor del abogado Pablo Mauricio Castillo Calvache, profesional adscrito a la UAEGRTD, procederá el despacho a aceptarlo por reunir los requisitos estipulados en el Art. 74 del C.G.P. y en consecuencia le será reconocida a aquél como legal apoderado del solicitante.

IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor Leonidas Enrique Bravo Yela con C.C.N.º 1.860.366, en relación con los predios denominados “La Planada – Ojo de Agua 1” y “La Planada – Ojo de Agua 2”, ubicados en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes, departamento de Nariño los cuales reportan una cabida superficial de doce hectáreas y dos mil trece metros cuadrados (12,2013 Has) y ocho hectáreas y quinientos noventa y cinco metros cuadrados (8,0595 Has) respectivamente, registrados a folio de matrícula inmobiliaria N.º 250-6757 de la ORIP de Samaniego y cédulas catastrales N.º 52-233-00-00-0000-2944-000 y 52-418-00-00-0000-0206-000, cuyos linderos y coordenadas actualizadas en virtud de los informes técnicos de georreferenciación e informes técnico prediales (Fls.60-69 y fls.81-91) son las siguientes:

⁶⁵ Radicado URT-DTNP-00670 de 12 de febrero de 2020 (fls.415 y ss.)

“La Planada – Ojo de Agua 1”

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Leónidas Enrique Bravo Yela, en una distancia de 315.1 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,4,5,6 y 7, en dirección sur hasta llegar al punto 8 con predio de Pedro Gonzales, en una distancia de 445.1 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9,10,11,12,13,14,15 y 16, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 18 con predio de Leónidas Enrique Bravo Yela, en una distancia de 209.8mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18,19,20,21 y 22, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Leónidas Enrique Bravo Yela, en una distancia de 589.9 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	666280,5037	949858,4578	1° 34' 41,480" N	77° 31' 41,168" W
2	666117,5514	950128,1189	1° 34' 36,177" N	77° 31' 32,443" W
3	666059,6897	950101,314	1° 34' 34,293" N	77° 31' 33,310" W
4	665923,4543	950051,2909	1° 34' 29,857" N	77° 31' 34,927" W
5	665854,6356	950046,9199	1° 34' 27,617" N	77° 31' 35,068" W
6	665731,3171	950058,2102	1° 34' 23,602" N	77° 31' 34,702" W
7	665722,5539	950064,5665	1° 34' 23,317" N	77° 31' 34,496" W
8	665691,2071	950055,8151	1° 34' 22,296" N	77° 31' 34,779" W
9	665693,8576	950047,0089	1° 34' 22,383" N	77° 31' 35,084" W
10	665704,6996	949996,7506	1° 34' 22,735" N	77° 31' 36,690" W
11	665693,5894	949989,928	1° 34' 22,373" N	77° 31' 36,911" W
12	665691,9806	949974,2211	1° 34' 22,321" N	77° 31' 37,419" W
13	665701,6553	949956,0391	1° 34' 22,636" N	77° 31' 38,007" W
14	665709,9102	949948,3163	1° 34' 22,904" N	77° 31' 38,257" W
15	665728,5824	949897,2359	1° 34' 23,512" N	77° 31' 39,909" W
16	665740,0252	949897,1959	1° 34' 23,885" N	77° 31' 39,911" W
17	665747,2444	949875,7431	1° 34' 24,119" N	77° 31' 40,605" W
18	665762,1277	949867,5002	1° 34' 24,604" N	77° 31' 40,872" W
19	665806,1678	949830,9664	1° 34' 26,037" N	77° 31' 42,054" W

20	665847,7625	949825,6094	1° 34' 27,392" N	77° 31' 42,227" W
21	666054,4923	949849,7208	1° 34' 34,122" N	77° 31' 41,449" W
22	666174,9683	949784,788	1° 34' 38,044" N	77° 31' 43,550" W

“La Planada – Ojo de Agua 2”

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4,5,6 y 7 , en dirección nororiental hasta llegar al punto 8 con predio de Edilberto Álvarez, en una distancia de 166.5 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 y 21 , en dirección sur hasta llegar al punto 22 con predio de Leónidas Enrique Bravo Yela, en una distancia de 571.0 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada que pasa por los puntos 23 y 24 , en dirección sur hasta llegar al punto 25 con predio de Pedro Gonzales, en una distancia de 157.2 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26,27,28,29,30,31,32 y 33 , en dirección noroccidental hasta llegar al punto 34 con quebrada la Nacedera, en una distancia de 332.3 mts; Partiendo desde el punto 35 en línea quebrada que pasa por los puntos 36,37,38,39,40,41,42,43,45,45,46 y 47 , en dirección norte hasta llegar al punto 48 con predio de Socorro Narváez, en una distancia de 301.5 mts; Partiendo desde el punto 48 en línea quebrada que pasa por los puntos 49,50 y 51 , en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Lalo Apraéz, en una distancia de 113.7 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	666070,7177	949660,1046	1° 34' 34,649" N	77° 31' 47,583" W
2	666092,1155	949687,8719	1° 34' 35,346" N	77° 31' 46,885" W
3	666096,3297	949693,163	1° 34' 35,483" N	77° 31' 46,514" W
4	666097,247	949706,3555	1° 34' 35,513" N	77° 31' 46,087" W
5	666101,9846	949712,7848	1° 34' 35,667" N	77° 31' 45,879" W
6	666113,0612	949720,729	1° 34' 36,028" N	77° 31' 45,622" W
7	666123,1654	949738,0379	1° 34' 36,357" N	77° 31' 45,062" W
8	666174,9683	949784,788	1° 34' 38,044" N	77° 31' 43,550" W
9	666054,4923	949849,7208	1° 34' 34,122" N	77° 31' 41,449" W
10	665847,7625	949825,6094	1° 34' 27,392" N	77° 31' 42,227" W
11	665806,1678	949830,9664	1° 34' 26,037" N	77° 31' 42,054" W
12	665762,1277	949867,5002	1° 34' 24,604" N	77° 31' 40,872" W
13	665747,2444	949875,7431	1° 34' 24,119" N	77° 31' 40,605" W
14	665740,0252	949897,1959	1° 34' 23,885" N	77° 31' 39,911" W
15	665728,5824	949897,2359	1° 34' 23,512" N	77° 31' 39,909" W
16	665709,9102	949948,3163	1° 34' 22,904" N	77° 31' 38,257" W
17	665701,6553	949956,0391	1° 34' 22,636" N	77° 31' 38,007" W
18	665691,9806	949974,2211	1° 34' 22,321" N	77° 31' 37,419" W
19	665693,5894	949989,928	1° 34' 22,373" N	77° 31' 36,911" W
20	665704,6996	949996,7506	1° 34' 22,735" N	77° 31' 36,690" W
21	665693,8576	950047,0089	1° 34' 22,383" N	77° 31' 35,064" W
22	665691,2071	950055,8151	1° 34' 22,296" N	77° 31' 34,779" W
23	665649,8559	950037,9601	1° 34' 20,950" N	77° 31' 35,356" W
24	665557,6068	950052,7958	1° 34' 17,947" N	77° 31' 34,876" W
25	665539,8359	950046,7965	1° 34' 17,368" N	77° 31' 35,070" W
26	665543,1074	950040,5852	1° 34' 17,435" N	77° 31' 35,271" W
27	665548,3318	950022,4627	1° 34' 17,645" N	77° 31' 35,857" W
28	665557,46	949985,3456	1° 34' 17,942" N	77° 31' 37,058" W
29	665582,1476	949955,792	1° 34' 18,745" N	77° 31' 38,014" W
30	665589,1111	949943,1223	1° 34' 18,972" N	77° 31' 38,424" W
31	665600,6785	949937,3445	1° 34' 19,348" N	77° 31' 38,611" W
32	665612,9361	949916,5117	1° 34' 19,747" N	77° 31' 39,285" W
33	665627,3932	949878,5711	1° 34' 20,218" N	77° 31' 40,513" W
34	665701,2236	949762,599	1° 34' 22,620" N	77° 31' 44,265" W
35	665710,7166	949777,452	1° 34' 22,929" N	77° 31' 43,784" W
36	665717,6505	949776,9188	1° 34' 23,155" N	77° 31' 43,802" W
37	665743,1065	949768,9525	1° 34' 23,984" N	77° 31' 44,060" W
38	665759,2668	949765,5468	1° 34' 24,510" N	77° 31' 44,170" W
39	665776,2698	949758,9022	1° 34' 25,064" N	77° 31' 44,385" W
40	665810,9665	949751,2772	1° 34' 26,193" N	77° 31' 44,632" W
41	665854,573	949738,7188	1° 34' 27,613" N	77° 31' 45,038" W

42	665880,0179	949731,1528	1° 34' 28,441" N	77° 31' 45,283" W
43	665883,0447	949727,9977	1° 34' 28,539" N	77° 31' 45,385" W
44	665884,8926	949719,7786	1° 34' 28,600" N	77° 31' 45,651" W
45	665890,5896	949713,7145	1° 34' 28,785" N	77° 31' 45,848" W
46	665911,9808	949705,5039	1° 34' 29,481" N	77° 31' 46,113" W
47	665935,8684	949692,737	1° 34' 30,259" N	77° 31' 46,527" W
48	665967,5057	949673,7868	1° 34' 31,289" N	77° 31' 47,140" W
49	665970,3031	949677,1758	1° 34' 31,380" N	77° 31' 47,030" W
50	665990,7828	949677,3039	1° 34' 32,047" N	77° 31' 47,026" W
51	666041,4993	949683,9453	1° 34' 33,698" N	77° 31' 46,812" W

Segundo: DECLARAR que el señor Leonidas Enrique Bravo Yela con C.C.N.º 1.860.366, ha adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los inmuebles descritos en el ordinal anterior.

Tercero: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N):

- (i) **Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de restitución de tierras;
- (ii) **Inscribir** la presente decisión;
- (iii) **Inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo;
- (iv) **Actualizar** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en los informes técnicos de georreferenciación e informes técnico prediales (Fls.60-69 y fls.81-91);
- (v) **Dar** aviso al IGAC, en cumplimiento del mandato consignado en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012.
- (vi) **Desenglobar** del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 250-4298, las fracciones aquí restituidas y
- (vii) **Generar** dos folios de matrícula inmobiliaria independientes atendiendo para ello los linderos y las coordenadas actualizadas referidas en el numeral 1º de esta providencia.

Cuarto: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de

Samaniego – Nariño, a la que alude el ordinal (ii), (iv) y (vi) del numeral anterior, proceda a la formación de la ficha catastral para los inmuebles descritos en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, y proceda de igual manera a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula, aplicando para ellos, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas, y copia de los informes técnicos de georreferenciación e informes técnico prediales (Fls.60-69 y fls.81-91).

Quinto: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Sexto: ORDENAR a la Alcaldía municipal de Los Andes, que, en los términos del Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, aplique a favor del solicitante Leonidas Enrique Bravo Yela con C.C.N.º 1.860.366, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Séptimo: ORDENAR a la UAEGRTD proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación del mismo.

Se advierte que la implementación del proyecto productivo, deberá ser coherente y adaptada a las formas de protección ecológica determinadas previa consulta, estudio y análisis de Corponariño y en atención del concepto técnico ambiental rendido (fls.280-286) y tendrá en cuenta además la vocación y uso racional del suelo, así como sus afectaciones.

En ningún caso su realización podrá verse impedida por motivos exclusivamente relacionados con afectaciones de reserva forestal de que trata la Ley 2ª de 1959, ni de reservas forestales protectoras nacionales que se encuentren determinadas en el P.OT. vigente del Municipio de los Andes (N), teniendo en cuenta que los predios restituidos se encuentran sustraídos de aquellas zonas según información cartográfica del Ministerio del Medio Ambiente.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Octavo: **ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social - Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas- PAPSIVI-, en coordinación armónica con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV Territorial Nariño, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR al solicitante Leonidas Enrique Bravo Yela con C.C.N.º 1.860.366 y su núcleo familiar conformado por su hija Gilma Lucía Bravo con C.C.N.º 27.309.067, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

Noveno: **ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño **INCLUIR** al solicitante Leonidas Enrique Bravo Yela con C.C.N.º 1.860.366 y su núcleo familiar conformado por su hija Gilma Lucía Bravo con C.C.N.º 27.309.067, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

Décimo: **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- que ingrese al solicitante Leonidas Enrique Bravo Yela con C.C.N.º 1.860.366 y su núcleo familiar conformado por su hija Gilma Lucía Bravo con C.C.N.º 27.309.067, sin

costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento. Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordinal se otorga el término de un (1) mes, a partir de la comunicación de esta decisión.

Décimo primero: **ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, de considerarlo pertinente en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Décimo segundo: **ORDENAR** a Corponariño y a la alcaldía del municipio de Los Andes para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente decisión, conforme a su competencia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, intervengan en el terreno donde se encuentran ubicado el predio “La Planada – Ojo de Agua 2”, y definan e implementen sobre esa área tanto las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona, como también los medios de control y vigilancia para el seguimiento en el cumplimiento de las formas de protección ambiental que llegaren a trazar, conforme a lo expuesto en precedencia.

Décimo tercero: **ADVERTIR** a la Agencia Nacional de Minería y a la Sociedad AngloGold Ashanti S.A. que, en el evento de adelantarse procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios aquí protegidos, tener en cuenta la especial condición de víctima del solicitante Leonidas Enrique Bravo Yela, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional.

Adicionalmente deberá informar a este Juzgado de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre los predios restituidos para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto. No obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, solo se mantendrá

vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Décimo cuarto: SIN LUGAR a decretar las pretensiones contenidas en los numerales 12° y 14° y ordinal 3° acápite "Consideraciones adicionales" del concepto P48J1RT-C2019-008 elevada por el Ministerio Público, conforme a lo expuesto en precedencia.

Décimo quinto: ESTAR a lo resuelto por este Juzgado en sentencia de 25 de abril de 2017 dictada en el proceso 5283-5312-1001-2016-00013-00 y por el Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en sentencia de 7 de octubre de 2016, dentro del proceso No. 520013121002-2016-00201-00 respecto de las pretensiones complementarias señaladas en los numerales 17° a 22°.

Décimo sexto: ACEPTAR la sustitución presentada por la abogada Paola Jenifer Ibarra Revelo y en consecuencia **RECONOCER** personería al abogado Pablo Mauricio Castillo Calvache con C.C.N.º 1.085.258.506 y T.P.N.º 209.372 del C.S. de la J. como legal apoderado del señor Leonidas Enrique Bravo Yela en el presente trámite judicial.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ